

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: SUP-REP-117/2015 Y
ACUMULADO**

**RECURRENTES: MORENA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-117/2015** y **SUP-REP-119/2015** promovidos, respectivamente, por MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de diez de marzo de dos mil quince, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-29/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Solicitud de transmisión de mensaje. El trece de febrero de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA solicitó la transmisión del promocional denominado "*El camino*", en el tiempo asignado a ese instituto político en radio y televisión, para el período de precampaña e intercampaña de diversos procedimientos electorales locales coincidentes, así como en el procedimiento electoral federal dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015).

3. Denuncia. El veintitrés de febrero de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra de MORENA y del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por la difusión en radio y televisión de un promocional que, en opinión del denunciante, constituye actos anticipados de campaña, dado que vulnera el principio de equidad en el

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

procedimiento electoral federal que transcurre, así como el uso indebido de la pauta respectiva, por parte del partido político denunciado. El expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador se identificó con la clave *UT/SCG/PE/PVEM/CG/52/PEF/96/2015*.

En su ocurso de denuncia, el Partido Verde Ecologista de México solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de que se ordenara la suspensión de la transmisión del promocional antes citado.

4. Medidas cautelares. El veintiocho de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-39/2015, por el que declaró procedente ordenar las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante; por tanto, ordenó la suspensión de la difusión del promocional denominado "*El camino*".

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-85/2015. Disconforme con la determinación contenida en el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-39/2015, mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de ese Instituto Nacional, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado en la Sala Superior del

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave de expediente SUP-REP-85/2015.

En sesión privada de nueve de marzo de dos mil quince, este órgano colegiado emitió sentencia en el recurso de revisión antes citado, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Remisión del expediente. El seis de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional Especializada, de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave *UT/SCG/PE/PVEM/CG/52/PEF/96/2015*, así como el respectivo informe circunstanciado.

Con las aludidas constancias se integró el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-29/2015**.

7. Resolución impugnada. El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-29/2015, cuyos considerandos, en la parte atinente, así como sus puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

i) Tesis. Esta Sala Regional Especializada estima que del análisis del contenido del promocional denunciado, se acredita la infracción atribuida a MORENA, en virtud de que contiene la frase “en Morena tu voto sí vale”, misma que constituye una expresión con la que se solicita el voto a su favor, en atención

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

al criterio orientativo emitido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-85/2015.

Sin embargo, no se acredita dicha responsabilidad respecto de Andrés Manuel López Obrador, así como tampoco se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al citado partido político.

ii) Marco legal. Para arribar a tal conclusión es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto.

Respecto a los actos anticipados de campaña

En ese sentido, conviene tener presente que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Asimismo, el artículo 242 de la Ley General refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales para la obtención del voto, precisando de igual forma, que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, la Ley General en su artículo 443, párrafo 1, incisos e) y h), prevé como infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha materia. Por su parte, el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, dispone como infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley General, incluyendo desde luego, el citado artículo 443.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 3 de la referida norma, en su párrafo 1 inciso a), señala que para efectos de la misma, debe entenderse por actos anticipados de campaña, los actos de expresión **en cualquier modalidad** y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podría realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para hacerlo.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, en cuanto hace a los tres elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:¹⁶

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.¹⁷

En ese sentido, resulta pertinente tener presente que el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG209/2014,

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁷ Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-15/2015.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

relativo al período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que las precampañas electorales darían inicio el diez de enero y concluirían a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil quince, de manera que, a partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral, entendiéndose por tales, aquellos dirigidos expresamente a la obtención del voto.

Respecto al uso indebido de la pauta

El reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público (artículo 41, Base I, de la Constitución Federal), así como las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas, hacen necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y proporcionar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional, los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, siendo el INE la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión a los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el apartado A de la citada base y en las disposiciones electorales conducentes.

Así, el contenido de la citada normativa electoral garantiza el acceso equitativo de los partidos políticos y sus candidatos a tiempos en radio y televisión, salvaguardando de esa forma la equidad de la contienda electoral.

De manera que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE,¹⁸ los partidos políticos en el período de intercampaña, sólo podrán difundir mensajes genéricos con carácter informativo.

Derivado de lo anterior, se desprende la necesidad de que durante dicho período, los partidos políticos sólo puedan difundir en los medios de comunicación social su ideario político, o aspectos de interés general, como una de las herramientas legales para alcanzar sus fines, pero no así propaganda que contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

18 Expedido mediante Acuerdo del Consejo General del INE publicado el 24 de noviembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: la propaganda electoral y la propaganda política.

Al respecto, ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato.¹⁹

En ese sentido, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia. Por tal razón, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica necesariamente, por lo menos, un elemento sustancial, que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado, así como su denominación, emblema y el color o colores que lo caractericen.

Ahora bien, se puede concluir que la ausencia del elemento citado, implicaría un uso indebido de la pauta por parte del partido político, dado que en ese supuesto la propaganda política no cumpliría con el objetivo de difundir contenidos de carácter ideológico, de debate o crítica en el contexto político.

Por tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, bases I y III, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso a); 37, 38 y 39, de la Ley de Partidos, así como 6 párrafo 1 de la Ley General, se advierte que el objetivo de la propaganda política que transmiten los partidos al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión estriba en la difusión de su postura ideológica y la promoción de la participación ciudadana, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

iii) Caso particular

Actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA

¹⁹ Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Por cuestión de método, se considera necesario iniciar con el estudio de la infracción a partir del análisis del contenido del promocional, con el objeto de determinar la naturaleza de la propaganda difundida, para lo cual, se transcribe el contenido textual del mismo, en sus versiones para radio (folio RA00223-15) y televisión (folio RV00125-15).

Promocional versión radio:

PROMOCIONAL RADIO: RA00223-15
<p><i>AUDIO</i> <i>Voz en off</i></p> <p><i>Habla Andrés Manuel López Obrador:</i></p> <p><i>Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero. Pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano, y es de sabios cambiar de opinión, y vale más tarde que nunca.</i></p> <p><i>¡Vamos a volver a tener en nuestras manos, el destino de nuestras familias y el destino de México!</i></p> <p><i>Morena es el camino. En Morena tu voto sí vale. Morena es la esperanza de México.</i> <i>Voz en off:</i></p> <p><i>Morena la esperanza de México</i></p>

Promocional versión televisión

PROMOCIONAL TELEVISION: RV00125-15
<p>AUDIO</p> <p><i>Andrés Manuel López Obrador:</i></p> <p><i>Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero.</i></p> <p><i>Pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano, y es de sabios cambiar de opinión, y vale más tarde que nunca.</i></p> <p><i>¡Vamos a volver a tener en nuestras manos, el destino de nuestras familias y el destino de México!</i></p> <p><i>Morena es el camino. En Morena tu voto sí vale. Morena es la esperanza de México.</i> <i>Voz en off:</i></p> <p><i>Morena la esperanza de México</i></p>



Así, del contenido del citado promocional, se destacan los siguientes elementos:

- Inicia con un planteamiento que implica una crítica política, al referir **“Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero”**, lo cual refleja la postura y concepción que en lo particular el partido denunciado tiene frente al gobierno.
- Posteriormente, el emisor continúa con una expresión que implica una opinión o creencia, respecto de algo que supone sucederá o debería de suceder, al referir **“Pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano, y es de sabios cambiar de opinión, y vale más tarde que nunca”**, así como al afirmar, **“Vamos a volver a tener en nuestras manos, el destino de nuestras familias y el destino de México”**.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

- Finalmente, se cierra con una frase que refleja la intencionalidad del partido político de posicionarse frente a la ciudadanía: ***“Morena es el camino. En Morena tu voto sí vale. Morena es la esperanza de México”***; respecto de la cual, puede advertirse que se configura un acto anticipado de campaña.

Al respecto, que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acredite la concurrencia de diversos elementos constitutivos de la misma,²⁰ para lo cual, lo procedente es verificar si los mismos en la especie están presentes.

Cabe precisar, que el promocional fue difundido por MORENA en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a los tiempos que le han sido asignados en radio y televisión por la autoridad electoral, durante la etapa de intercampañas del actual proceso electoral federal.²¹

Asimismo, en cuanto hace a la intencionalidad de la conducta denunciada, se estima que la misma se actualiza en virtud de la utilización de la frase *“en Morena tu voto sí vale”*, con lo cual se advierte una promoción o invitación para obtener el voto a favor del citado partido, en el contexto del actual proceso electoral federal.

En el caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General, limita cualquier expresión que solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por parte de determinado candidato o partido político.

Lo anterior, en atención a lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-85/2015, que en su parte considerativa realizó una valoración de la frase *“en Morena tu voto sí vale”*, al confirmar las medidas cautelares decretadas por el INE en el promocional objeto de este procedimiento, en los siguientes términos:

“...
“

El mensaje objeto de la denuncia no alude únicamente a la vigencia del mandato de militantes participantes y la capacidad de Morena de hacerlo valer, pues en principio, hace promoción

20 Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.

21 El período de precampañas transcurrió del diez de enero al dieciocho de febrero, según se desprende de los puntos OCTAVO y NOVENO del Acuerdo INE/CG209/2014, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE del quince de octubre de dos mil catorce, consultable en el siguiente link: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Octubre/15octubre_1/CGex201410-15_ap_6.pdf.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

*del voto a favor de Morena y no sólo hace un llamado por parte de un partido político nuevo, señalando a la ciudadanía que su confianza en él es válida, sino que la frase **en Morena el voto es válido**, puede implicar un acto anticipado de campaña, que, en principio, no se ampara en el principio de la libertad de expresión, toda vez que, en principio, implica un llamado a votar por ese instituto político.*

Así las cosas, para que se actualice un acto anticipado de campaña no es necesario que se presente una plataforma electoral o que se promueva a una candidatura, sino que es suficiente que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Derivado de lo anterior, no se aprecia que el promocional se encuentre en el ámbito de permisibilidad, dada la utilización de la frase antes referida, encaminada a crear en el electorado un ánimo de votar a su favor, lo que implica un posicionamiento en forma anticipada al inicio de la campaña.

Actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador

Asimismo, por cuanto hace a la afirmación del quejoso, en el sentido de que el promocional denunciado tiene la intención de posicionar a Andrés Manuel López Obrador rumbo a la contienda electoral de 2018, a través de una sobrexposición de su imagen, se estima que no le asiste la razón, toda vez que el contenido del promocional no hace ninguna referencia en ese sentido, así como tampoco un llamado particular para que se vote a su favor, aunado al hecho de que en el actual proceso electoral federal, no se elegirá al Presidente de la República, lo que de entrada supone que el mismo no pueda ser beneficiado por el citado promocional, además de que su aparición en el mensaje materia de la presente resolución, obedece a su calidad de dirigente y al cargo actual que ostenta como Presidente del Consejo Nacional de MORENA, es decir, en su calidad de dirigente partidista, según fue constatado con el acta circunstanciada de fecha veintiséis de febrero,²² elaborada por la autoridad instructora y que forma parte del **ANEXO ÚNICO** de esta ejecutoria.

En ese tenor, esta Sala Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-15/2015, determinó que los presidentes o dirigentes partidistas válidamente pueden aparecer en los promocionales pautados por los partidos políticos, pues ejercen una función importante al interior de los institutos políticos y no son servidores públicos, como en el

²² Documental pública con valor probatorio pleno relacionada con el número 3 del **ANEXO ÚNICO** de la presente ejecutoria.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

caso de Andrés Manuel López Obrador para el partido político MORENA.

De igual forma, son irrelevantes para acreditar los actos anticipados de campaña que se le imputan a Andrés Manuel López Obrador, las declaraciones realizadas en un evento partidista²³ en el sentido de que buscará contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral de 2018, toda vez que dicha manifestación, constituye un acto futuro de realización incierta, motivo por el cual, dichas manifestaciones no pueden tener impacto alguno en el actual proceso electoral federal, ni mucho menos en los procesos electorales locales concurrentes, además de que dicha circunstancia impide cualquier razonamiento que pudiera realizarse en el sentido de que el promocional denunciado, solicita el voto a su favor, dada la ineficacia práctica y jurídica a la que irremediablemente se llegaría en el planteamiento de dicha hipótesis, pues dicho ciudadano no tiene la calidad de precandidato o candidato, dada la imposibilidad legal de serlo, en virtud de que como ya se refirió, es un hecho público y notorio que en el actual proceso electoral no se llevará a cabo la elección de Presidente de la República.

Aunado a que el denunciante únicamente aporta notas periodísticas que como ya se refirió únicamente tienen valor indiciario, en las que los periodistas atribuyen dichas expresiones al sujeto denunciado, a partir de su libertad informativa sobre manifestaciones que estiman fueron realizadas en un evento partidista, es decir, durante la celebración del Consejo Nacional de MORENA.

En cuanto hace, a la supuesta estrategia política llevada a cabo por Andrés Manuel López Obrador en virtud de su aparición en el promocional denunciado, aunado al hecho de que se encuentra recorriendo el país realizando diversos mítines, cabe señalar que no existe norma electoral alguna que restrinja la libertad de tránsito de un dirigente político o de cualquier ciudadano, además de que no se aportaron medios probatorios que relacionaran dicho hecho con la difusión del promocional denunciado, y que en su conjunto constituyeran actos anticipados de campaña.

Por tanto, en razón de las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional estima que se acredita el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña por parte del partido político MORENA, pero no así respecto de Andrés Manuel López Obrador, por lo que únicamente el referido instituto político es responsable de la comisión de tal infracción.

Uso indebido de la pauta

23 Reportadas en las notas periodísticas cuya verificación se constató por la Unidad Técnica mediante Acta Circunstanciada de fecha 24 de febrero, que obra a fojas 51 a 55 del expediente.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Por cuanto hace a la infracción sostenida por el quejoso, consistente en uso indebido de la pauta imputable al partido político MORENA, la misma se considera inexistente, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe aclarar que el quejoso aduce que el uso de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión a que constitucionalmente tiene derecho el partido político MORENA, debe ser enfocado a las precampañas para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, cabe precisar que dicha aseveración parte de una premisa errónea, pues aun cuando el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, inició el diez de enero y concluyó el pasado dieciocho de febrero,²⁴ la difusión del promocional denunciado según el informe proporcionado por la Dirección de Prerrogativas fue del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo,²⁵ es decir, correspondió a un período posterior al establecido por la autoridad electoral para la etapa de precampañas, lo que supone la improcedencia del reclamo referido en el sentido de que los promocionales debieron dirigirse al proceso de selección de candidatos del partido político denunciado, pues el plazo para las precampañas feneció con anterioridad al inicio de la difusión del promocional en comento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el inciso a), del Apartado A, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que *“en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de la autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley”*, de lo que se advierte que se fija una modalidad en la distribución de los tiempos de acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos durante el período denominado intercampañas.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. De igual forma, dispone que en el periodo de intercampaña, los

²⁴ Según se desprende del referido Acuerdo INE/CG209/2014 emitido por el Consejo General del INE, consultable en www.ine.gob.mx.

²⁵ Cabe recordar que como ya se refirió el período de precampañas transcurrió del diez de enero al veintiocho de febrero.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

mensajes genéricos de los partidos políticos, tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta correspondiente.

En el mismo tenor, el artículo 43 de la citada reglamentación, establece inclusive que para garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al INE materiales genéricos, mismos que podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos. Además, se precisa que en caso de que los materiales entregados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes no cumplan con las especificaciones técnicas o con la duración correcta, se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes, o en su caso, se transmitirá el material genérico o de reserva previamente entregado.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima que los promocionales denunciados, están apegados a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su difusión, de tal suerte que no se acredita un uso indebido de la pauta por tal situación. Con independencia de que se haya estimado contraventor de la norma por una afirmación realizada en su contenido.

Por lo anterior, al no acreditarse un uso indebido de la pauta en radio y televisión, no se deriva ninguna responsabilidad para el partido político MORENA.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos de lo expuesto, al haberse acreditado la responsabilidad en que incurrió el partido político MORENA, corresponde imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones para cada uno de los sujetos infractores referidos, incluyéndose entre ellas, en primer término, la amonestación pública.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

1. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). En el caso particular, los hechos denunciados vulneran los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 242 y 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), de la Ley General, toda vez que con la utilización de la frase “*en Morena tu voto sí vale*”, en el promocional denunciado, el partido político MORENA incurrió en actos anticipados de campaña.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Lo constituye la difusión del promocional denunciado con la inclusión de la frase “*en Morena tu voto sí vale*”, tanto en radio como en televisión, dentro de la pauta que le corresponde al partido político MORENA.

Tiempo. De acuerdo al monitoreo del INE, dicho promocional se difundió por la emisora referida del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, es decir, en el período de intercampañas, con un total de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos.

Lugar. La difusión se realizó a nivel nacional del promocional denominado “*El Camino*”, en la emisoras de radio y televisión reportados por la Dirección de Prerrogativas del INE.

3. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

4. Intencionalidad. Dicho elemento subjetivo se advierte en virtud de la intención del partido político al incluir en el promocional denunciado la frase “*en Morena tu voto sí vale*”, con el fin de solicitar implícitamente el apoyo del electorado, en el contexto del actual proceso electoral federal, además de que no acreditó causa alguna que justificadamente le hubiera impedido prever las consecuencias jurídicas de la conducta sancionada.

5. Calificación de la falta. En atención a que se acreditó la difusión del promocional denunciado con la inclusión de la frase “*en Morena tu voto sí vale*”, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el sujeto infractor como **leve**.

Asimismo, para dicha graduación de la falta, debe atenderse también a las siguientes circunstancias:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona fue en radio y televisión.
- Que la difusión del promocional denunciado fue del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, es decir, por un período de nueve días.
- Que el total de impactos según los reportes emitidos por la Dirección de Prerrogativas fue de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos.
- Que la conducta infractora tuvo lugar en el período de intercampañas del actual proceso electoral federal.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

- Que del contenido del promocional, únicamente se estimó contrario a la normativa electoral una frase final.

6. Contexto fáctico y medios de ejecución. En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma, tenga relación con alguna otra violación o infracción que implicara sistematicidad.

7. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

8. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

9. Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, una sanción consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley General, la cual constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que buscar inhibir la repetición de la conducta sancionada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En virtud de lo anterior, se estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Es **existente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, respecto de los actos anticipados de campaña, atribuidos al partido político MORENA, en los

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

términos precisados en esta ejecutoria, por lo que se les impone la sanción consistente en una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Andrés Manuel López Obrador por actos anticipados de campaña, así como la relativa al uso indebido de la pauta atribuible al partido político MORENA.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

[...]

La resolución transcrita, en su parte conducente, fue notificada personalmente, el trece de marzo de dos mil quince, a los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y MORENA, así como por estrados a Andrés Manuel López Obrador y a los demás interesados.

II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconformes con la resolución sancionadora mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, por escritos presentados el dieciséis de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión de expedientes. El dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficios TEPJF-SRE-SGA-391/2015 y TEPJF-SRE-SGA-395/2015, recibidos en

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

la Oficialía de Partes de esta Sala Superior esos mismos días, los aludidos escritos de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-117/2015 y SUP-REP-119/2015**, con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador mencionados en el resultado segundo (II) que antecede. En las mismas fechas, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por sendos autos de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de revisión que motivaron la integración de los expedientes **SUP-REP-117/2015 y SUP-REP-119/2015**.

VI. Admisión. Por acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, radicados en los expedientes antes citados.

Cabe precisar que en el acuerdo de admisión correspondiente al recurso de revisión del procedimiento

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

especial sancionador radicado en el expediente SUP-REP-119/2015, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación del citado medio de impugnación al diverso SUP-REP-117/2015, en razón de que advirtió conexidad en la causa.

VII. Cierre de instrucción. Por proveídos de ocho de abril de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los recursos de revisión quedaron en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador promovidos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de impugnación, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de revisión los recurrentes controvierten el mismo acto de autoridad, esto es, la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictada en sesión celebrada el trece de marzo de dos mil quince, al dar por concluido el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave SRE-PSC-29/2015.

2. Autoridad responsable. Los recurrentes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que en los dos recursos de revisión se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión identificado con la clave de expediente

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

SUP-REP-119/2015, al diverso recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-117/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio. En sus escritos de impugnación, los recurrentes expresan los siguientes conceptos de agravio:

1. **MORENA**, recurrente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-117/2015**, aduce lo siguiente:

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye todas y cada una de las consideraciones de la sentencia que por esta vía se combate, en especial las **QUINTA** y **SEXTA** en relación con todos y cada uno de los puntos resolutiveos, en especial los puntos resolutiveos **PRIMERO** y **TERCERO** de la sentencia que se impugna, que declara existente la violación objeto del procedimientos especial sancionador, respecto de los actos anticipados de campaña, atribuidos al partido político **MORENA**, por lo que se le impone la sanción consistente en una amonestación pública.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- 1, 6, 14, 16, 17, 41, Base III, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 párrafo 2, 242, Y 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y congruencia en materia electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye la determinación de la responsable en la sentencia que por este medio se impugna al decidir que es existente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, respecto de los actos **anticipados de**

campaña, atribuidos al partido que represento, por lo que se le impone la sanción consistente en una amonestación pública. Así la sentencia combatida señala en el pronunciamiento de fondo y la individualización de la sanción determinó:

“QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

i) Tesis. Esta Sala Regional Especializada estima que del análisis del contenido del promocional denunciado, se acredita la infracción atribuida a MORENA, en virtud de que contiene la frase en Morena “tu voto sí vale”, misma que constituye una expresión con la que se solicita el voto a su favor, en atención al criterio orientativo emitido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-85/2015.

Sin embargo, no se acredita dicha responsabilidad respecto de Andrés Manuel López Obrador, así como tampoco se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al citado partido político.

ii) Marco legal. Para arribar a tal conclusión es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto.

Respecto a los actos anticipados de campaña

En ese sentido, conviene tener presente que el artículo 41, base TV, de la Constitución Federal, establece los planos para la realización de campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Asimismo, el artículo 242 de la Ley General refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales para la obtención del voto, pensando de igual forma, que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, la Ley General en su artículo 443, párrafo 1, incisos e) y h), prevé como infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha materia. Por su parte, el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, dispone como infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley General, incluyendo desde luego, el citado artículo 443.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 3 de la referida norma, en su párrafo 1 inciso a), señala que para efectos de la misma, debe entenderse por actos anticipados de campaña, los actos de expresión en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podría realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para hacerlo.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, en cuanto hace a los tres elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:

- **Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral*
- **Elemento subjetivo.** *Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral*
- **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, resulta pertinente tener presente que el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

INE/CG209/2014, relativo al período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y planos de procedimientos relacionados con las mismas, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que las precampañas electorales darían inicio el diez de enero y concluirían a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil quince, de manera que, a partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral, entendiéndose por tales, aquellos dirigidos expresamente a la obtención del voto.

Respecto al uso indebido de la pauta

El reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público (artículo 41, Base I, de la Constitución Federal), así como las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas, hacen necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y proporcionar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional, los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, siendo el INE la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión a los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el apartado A. de la atada base y en las disposiciones electorales conducentes.

Así, el contenido de la citada normativa electoral garantiza el acceso equitativo de los partidos políticos y sus candidatos a tiempos en radio y televisión, salvaguardando de esa forma la equidad de la contienda electoral

De manera que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, los partidos políticos en el período de intercampaña, sólo podrán difundir mensajes genéricos con carácter informativo.

Derivado de lo anterior, se desprende la necesidad de que durante dicho período, los partidos políticos sólo puedan difundir en los medios de comunicación social su ideario político, o aspectos de interés general, como una de las herramientas legales para alcanzar sus fines, pero no así propaganda que contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: la propaganda electoral y la propaganda política.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Al respecto, ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato.

En ese sentido, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia. Por tal razón, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica necesariamente, por lo menos, un elemento sustancial, que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado, así como su denominación, emblema y el color o colores que lo caractericen.

Ahora bien, se puede concluir que la ausencia del elemento citado, implicaría un uso indebido de la pauta por parte del partido político, dado que en ese supuesto la propaganda política no cumpliría con el objetivo de difundir contenidos de carácter ideológico, de debate o crítica en el contexto político.

Por tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, bases I y III, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso a); 37, 38, 39, de la Ley de Partidos, así como 6 párrafo 1 de la Ley General, se advierte que el objetivo de la propaganda política que transmiten los partidos al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión estriba en la difusión de su postura ideológica y la promoción de la participación ciudadana, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

iii) Caso particular

Actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA

Por cuestión de método, se considera necesario iniciar con el estudio de la infracción a partir del análisis del contenido del promocional, con el objeto de determinar la naturaleza de la propaganda difundida, para lo cual, se transcribe el contenido textual del mismo, en sus versiones para radio (folio RA00223-15) y televisión (folio RV00125-15).

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Promocional versión radio: (se transcribe)

Promocional versión televisión: (se transcribe)

Así, del contenido del citado promocional, se destacan los siguientes elementos:

- Inicia con un planteamiento que implica una crítica política, al referir **“Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero”**, lo cual refleja la postura y concepción que en lo particular el partido denunciado tiene frente al gobierno.
- Posteriormente, el emisor continúa con una expresión que implica una opinión o creencia, respecto de algo que supone sucederá o debería de suceder, al referir **“Pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano, y es de sabios cambiar de opinión, y vale más tarde que nunca”**, así como al afirmar, **“Vamos a volver a tener en nuestras manos, el destino de nuestras familias y el destino de México”**.
- Finalmente, se cierra con una frase que refleja la intencionalidad del partido político de posicionarse frente a la ciudadanía: **“Morena es el camino. En Morena tu voto sí vale. Morena es la esperanza de México”**; respecto de la cual, puede advertirse que se configura un acto anticipado de

Al respecto, que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acredite la concurrencia de diversos elementos constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si los mismos en la especie están presentes.

Cabe precisar, que el promocional fue difundido por MORENA en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a los tiempos que le han sido asignados en radio y televisión por la autoridad electoral, durante la etapa de intercampañas del actual proceso electoral federal

Asimismo, en cuanto hace a la intencionalidad de la conducta denunciada, se estima que la misma se actualiza en virtud de la utilización de la frase **“en Morena tu voto sí vale”**, con lo cual se advierte una promoción o invitación para obtener el voto a favor del citado partido, en el contexto del actual proceso electoral federal.

En el caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General, limita cualquier expresión que solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por parte de determinado candidato o partido político.

Lo anterior, en atención a lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-85/2015, que en su parte considerativa realizó una valoración de la frase **“en Morena tu voto sí vale”**, al confirmar las medidas cautelares decretadas por el INE

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

en el promocional objeto de este procedimiento, en los siguientes términos:

“... ”

El mensaje objeto de la denuncia no alude únicamente a la vigencia del mandato de militantes participantes y la capacidad de Morena de hacerlo valer, pues en principio, hace promoción del voto a favor de Morena y no sólo hace un llamado por parte de un partido político nuevo, señalando a la ciudadanía que su confianza en él es válida, sino que la frase en Morena el voto es válido, puede implicar un acto anticipado de campaña, que, en principio, no se ampara en el principio de la libertad de expresión, toda vez que, en principio, implica un llamado a votar por ese instituto político.

Así las cosas, para que se actualice un acto anticipado de campaña no es necesario que se presente una plataforma electoral o que se promueva a una candidatura, sino que es suficiente que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“... ”

Derivado de lo anterior, no se aprecia que el promocional se encuentre en el ámbito de permisibilidad, dada la utilización de la frase antes referida, encaminada a crear en el electorado un ánimo de votar a su favor, lo que implica un posicionamiento en forma anticipada al inicio de la campaña.

Actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador

Asimismo, por cuanto hace a la afirmación del quejoso, en el sentido de que el promocional denunciado tiene la intención de posicionar a Andrés Manuel López Obrador rumbo a la contienda electoral de 2018, a través de una sobreexposición de su imagen, se estima que no le asiste la razón, toda vez que el contenido del promocional no hace ninguna referencia en ese sentido, así como tampoco un llamado particular para que se vote a su favor, aunado al hecho de que en el actual proceso electoral federal, no se elegirá al Presidente de la República, lo que de entrada supone que el mismo no pueda ser beneficiado por el citado promocional, además de que su aparición en el mensaje materia de la presente resolución, obedece a su calidad de dirigente y al cargo actual que ostenta como Presidente del Consejo Nacional de MORENA, es decir, en su calidad de dirigente partidista, según fue constatado con el acta circunstanciada de fecha veintiséis de febrero, 22 Documental pública con valor probatorio pleno relacionada con el número 3 del **ANEXO ÚNICO** de la presente ejecutoria,

En ese tenor, esta Sala Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-15/2015, determinó que los presidentes o dirigentes partidistas válidamente pueden

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

aparecer en los promocionales pautados por los partidos políticos, pues ejercen una función importante al interior de los institutos políticos y no son servidores públicos, como en el caso de Andrés Manuel López Obrador para el partido político MORENA.

De igual forma, son irrelevantes para acreditar los actos anticipados de campaña que se le imputan a Andrés Manuel López Obrador, las declaraciones realizadas en un evento partidista en el sentido de que buscará contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral de 2018, toda vez que dicha manifestación, constituye un acto futuro de realización incierta, motivo por el cual, dichas manifestaciones no pueden tener impacto alguno en el actual proceso electoral federal, ni mucho menos en los procesos electorales locales concurrentes, además de que dicha circunstancia impide cualquier razonamiento que pudiera realizarse en el sentido de que el promocional denunciado, solicita el voto a su favor, dada la ineficacia práctica y jurídica a la que irremediablemente se llegaría en el planteamiento de dicha hipótesis, pues dicho ciudadano no tiene la calidad de precandidato o candidato, dada la imposibilidad legal de serlo, en virtud de que como ya se refirió, es un hecho público y notorio que en el actual proceso electoral no se llevará a cabo la elección de Presidente de la República.

Aunado a que el denunciante únicamente aporta notas periodísticas que como ya se refirió únicamente tienen valor indiciario, en las que los periodistas atribuyen dichas expresiones al sujeto denunciado, a partir de su libertad informativa sobre manifestaciones que estiman fueron realizadas en un evento partidista, es decir, durante la celebración del Consejo Nacional de MORENA.

En cuanto hace, a la supuesta estrategia política llevada a cabo por Andrés Manuel López Obrador en virtud de su aparición en el promocional denunciado, aunado al hecho de que se encuentra recorriendo el país realizando diversos mítines, cabe señalar que no existe norma electoral alguna que restrinja la libertad de tránsito de un dirigente político o de cualquier ciudadano, además de que no se aportaron medios probatorios que relacionaran dicho hecho con la difusión del promocional denunciado, y que en su conjunto constituyeran actos anticipados de campaña.

Por tanto, en razón de las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional estima que se acredita el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña por parte del partido político MORENA, pero no así respecto de Andrés Manuel López Obrador, por lo que únicamente el referido instituto político es responsable de la comisión de tal infracción.

Uso indebido de la pauta

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Por cuanto hace a la infracción sostenida por el quejoso, consistente en uso indebido de la pauta imputable al partido político MORENA, la misma se considera inexistente, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe aclarar que el quejoso aduce que el uso de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión a que constitucionalmente tiene derecho el partido político MORENA, debe ser enfocado a las precampañas para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, cabe precisar que dicha aseveración parte de una premisa errónea, pues aun cuando el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, inició el diez de enero concluyó el pasado dieciocho de febrero, la difusión del promocional denunciado según el informe proporcionado por la Dirección de Prerrogativas fue del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo,25 es decir, correspondió a un período posterior al establecido por la autoridad electoral para la etapa de precampañas, lo que supone la improcedencia del reclamo referido en el sentido de que los promocionales debieron dirigirse al proceso de selección de candidatos del partido político denunciado, pues el plateo para las precampañas feneció con anterioridad al inicio de la difusión del promocional en comento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el inciso a), del Apartado A, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que “en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de la autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley”, de lo que se advierte que se fija una modalidad en la distribución de los tiempos de acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos durante el período denominado intercampañas.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por el artículo 37 del atado Reglamento de Radio y Televisión señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. De igual forma, dispone que en el período de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos, tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta correspondiente.

En el mismo tenor, el artículo 43 de la atada reglamentación, establece inclusive que para garantizar la eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al INE materiales genéricos, mismos que podrán

ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos. Además, se precisa que en caso de que los materiales entregados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes no cumplan con las especificaciones técnicas o con la duración correcta, se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes, o en su caso, se transmitirá el material genérico o de reserva previamente entregado.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima que los promocionales denunciados, están apegados a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su difusión, de tal suerte que no se acredita un uso indebido de la pauta por tal situación.

Con independencia de que se haya estimado contraventor de la norma por una afirmación realizada en su contenido.

Por lo anterior, al no acreditarse un uso indebido de la pauta en radio y televisión, no se deriva ninguna responsabilidad para el partido político MORENA.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En términos de lo expuesto, al haberse acreditado la responsabilidad en que incurrió el partido político MORENA, corresponde imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones para cada uno de los sujetos infractores referidos, incluyéndose entre ellas, en primer término, la amonestación pública.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

1. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

“En el caso particular, los hechos denunciados vulneran los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 242 y 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), de la ley General, toda vez que con la utilización de la frase “en Morena tu voto sí vale”, en el promocional denunciado, el partido político MORENA incurrió en actos anticipados de campaña.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Lo constituye la difusión del promocional denunciado con la inclusión de la frase “en Morena tu voto

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

sí vale”, tanto en radio como en televisión, dentro de la pauta que le corresponde al partido político MORENA.

Tiempo. De acuerdo al monitoreo del INE, dicho promocional se difundió por la emisora referida del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, es decir, en el período de intercampanas, con un total de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos.

Lugar. La difusión se realizó a nivel nacional del promocional denominado “El Camino”, en la emisoras de radio y televisión reportados por la Dirección de “Prerrogativas del INE.

3. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

4. Intencionalidad. Dicho elemento subjetivo se advierte en virtud de la intención del partido político al incluir en el promocional denunciado la frase “en Morena tu voto sí vale”, con el fin de solicitar implícitamente el apoyo del electorado, en el contexto del actual proceso electoral federal, además de que no acreditó causa alguna que justificadamente le hubiera impedido prever las consecuencias jurídicas de la conducta sancionada.

5. Calificación de la falta. En atención a que se acreditó la difusión del promocional denunciado con la inclusión de la frase “en Morena tu voto sí vale”, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el sujeto infractor como leve.

Asimismo, para dicha graduación de la falta, debe atenderse también a las siguientes circunstancias:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona fue en radio y televisión.
- Que la difusión del promocional denunciado fue del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, es decir, por un período de nueve días.
- Que el total de impactos según los reportes emitidos por la Dirección de Prerrogativas fue de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos. Que la conducta infractora tuvo lugar en el período de intercampanas del actual proceso electoral federal.
- Que del contenido del promocional, únicamente se estimó contrario a la normativa electoral una frase final

6. Contexto fáctico y medios de ejecución. En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma, tenga relación con alguna otra violación o infracción que implicara sistematicidad.

7. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

8. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

9. Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, una sanción consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley General, la cual constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta sancionada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

En virtud de lo anterior, se estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

...

Por lo que hace al contenido del promocional cuestionado es del tenor siguiente:

“AUDIO

Andrés Manuel López Obrador.

Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero.

“Pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano, y es de sabios cambiar de opinión, y vale más tarde que nunca.

¡Vamos a volver a tener en nuestras manos, el destino de nuestras familias y el destino de México.

Morena es el camino. En Morena tu voto si vale.

Morena es la esperanza de México.

Voz en off:

Morena esperanza de México”

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Determina la Sala responsable que respecto a la intencionalidad de la conducta denunciada, se estima que la misma se actualiza en virtud de la utilización de la frase “**EN MORENA TU VOTO SÍ VALE**”, con lo cual se advierte una promoción o invitación para obtener el voto a favor de **MORENA**, en el contexto del actual proceso electoral federal.

También señala la responsable que su determinación tiene como sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-85/2015, en el sentido de que la frase **EN MORENA TU VOTO SÍ VALE**, puede implicar un acto anticipado de campaña, lo cual no es necesario que se presente una plataforma electoral o que se promueva una candidatura, sino que es suficiente que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Sala responsable estima que se acredita el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña por parte de MORENA.

Lo anterior resulta inexacto, pues el acto de expresión del promocional que nos ocupa, no contiene llamado expreso al **voto** en contra o a favor de una candidatura o un **partido**, tampoco solicita el **apoyo** para contender en el presente proceso electoral por alguna candidatura o para un **partido**, por lo que no se actualiza lo que prevé el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido

...”

Ciertamente, en el promocional se observa al ciudadano Andrés Manuel López Obrador quien se dirige al auditorio para exteriorizar un posicionamiento crítico del ejercicio público gubernamental desde una perspectiva que asume el partido **MORENA** en el que milita.

También es cierto que el promocional fue pautado por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho MORENA, para las etapas de precampaña e intercampaña, de los procesos locales coincidentes, así como para el proceso electoral federal, y cuyo inicio de transmisión se dio el veinte de febrero de dos mil quince y concluiría el cinco de marzo del mismo año.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Sin embargo, como se ha mencionado el mensaje del promocional en modo alguno hace un llamado expreso al voto a favor de **MORENA** en el presente proceso electoral, puesto que el contenido integral del promocional exterioriza un posicionamiento esencial de nuestro partido de cara a lo que, en nuestra perspectiva, revela una realidad del país.

Resalta la visión de una expectativa de Nación y expresa una invocación a la confianza de la sociedad en MORENA lo que en modo alguno trasgrede la normativa electoral en el proceso electoral en curso; en ese contexto, el mensaje se enfoca a ofrecer un cambio para el país y al desarrollar tal expresión señala que en ese instituto político el voto sí vale.

En ese contexto, puede apreciarse que el contenido integral y total del promocional no puede interpretarse de manera particular que la frase **EN MORENA, TU VOTO SI VALE**, implique una promoción o llamado a votar por **MORENA**.

Incluso la autoridad administrativa electoral reconoció que el mensaje en esencia, **no hace referencia directa** a promover una candidatura, **no contiene** solicitud expresa del voto ni tampoco presenta plataforma electoral alguna; concentra la parte medular de su análisis en la frase **EN MORENA TU VOTO SÍ VALE**, con base en la cual, llega a la conclusión preliminar de que implica **una probable** promoción implícita, lo que no es evidencia plena de que efectivamente se hace un llamado a votar por MORENA.

Una visión integral del promocional denota, en principio, que el mensaje se inscribe en un contexto de un ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate político; esto es, el conjunto de expresiones que de manera general integran el promocional ponen de relieve un propósito de crítica política, esencia de la pluralidad en un país democrático, propio de quienes interactúan en el ámbito del debate correspondiente, particularmente, de quienes conforman la oposición al gobierno en turno y que a través de su opinión expresan una manera de pensar de lo que acontece en nuestra nación, no debería de ser motivo para pretender callar la voz disidente, pues aplicar una medida de esa naturaleza, tal como lo hizo la autoridad administrativa electoral de juzgar el mensaje aludido; en ese contexto, cabe preguntar ¿cuál es el parámetro que la referida autoridad consideró para bajar el promocional de **MORENA**?, dado que la autoridad administrativa electoral concluye de manera preliminar que la frase **EN MORENA TU VOTO SÍ VALE** implica **una probable** promoción del voto a favor de MORENA, lo que resulta impreciso.

Más aún, el mensaje en su integralidad en modo alguno origina o motiva ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, tampoco atenta a la vida privada y a la paz pública. El mensaje se circunscribe en el

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

marco de derecho que **MORENA** tiene como partido político de nueva creación de que el instituto político se dé a conocer, en el uso de manera permanente de los medios de comunicación social a que tiene derecho, tal como lo prevé el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a este asunto es menester aludir a la perspectiva que se desprende del bloque de constitucionalidad que rige en el orden jurídico nacional en los términos siguientes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...”

Lo subrayado y resaltado es propio.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Por su parte, los artículos 6° y 7°, párrafo primero, del Propio ordenamiento fundamental establecen:

“Artículo 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 7°.- *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”*

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar*

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar.

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

...

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra j toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

La Sala Superior ha determinado que en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, principalmente en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución. También, ha sostenido que es consubstancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este contexto, la visión política de un partido político emerge al ámbito público como un mensaje que se difunde a la ciudadanía, pero es esta última la que finalmente, lo recepciona y asume un balance en torno a los promocionales, sin dejar de lado que en el caso particular, se está desarrollando el periodo de intercampañas federales y en algunos casos de entidades federativas el periodo de precampañas.

Además, debe señalarse, que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Desde otra arista, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, que en el debate electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para la contienda durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

En el caso *Olmedo bustos y otros vs Chile* (caso “la última tentación de cristo”) resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001, determinó:

“...

64. *En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber.*

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

65. *Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

66. *Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica*

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia, deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una sociedad democrática, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia, el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

...

En términos similares la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los casos de Baruch Ivcher Bronstein vs Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001 y Ricardo Canese vs Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

La citada Corte, consideró que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

En el caso concreto, el promocional cuya transmisión fue suspendida, se difundió en el marco del proceso electoral federal 2014-2015, que se está llevando a cabo en nuestro país y se trata de un mensaje que forma parte de los **tiempos de televisión y radio otorgados al partido político MORENA**, lo que lo inserta inobjetablemente en el contexto del debate político.

Es precisamente, en ese marco donde los partidos políticos tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional, a través de los tiempos otorgados tanto en radio como en televisión y en medios electrónicos, cauce relevante para el modelo de comunicación política en el orden nacional.

El debate que se da en el contexto de las elecciones es el espacio para postular sus posiciones e ideología respecto de las asignaturas de interés general para una sociedad democrática.

Consideramos que la frase **EN MORENA TU VOTO SI VALE**, en el contexto que fue expresada no genera la presunción a la que arribó la responsable.

Es preciso asumir entonces, que no se solicitó el voto directo respecto de algún candidato o con referencia a un proceso electoral determinado ni se hace alusión a plataforma política o propuesta electoral alguna, pero además, debe añadirse, que esa expresión debió ser examinada de manera integral con el resto de expresiones contenidas en el promocional, y no de manera fragmentada como lo hizo la responsable.

En esas condiciones, el promocional no es susceptible de leerse necesariamente como un mensaje implícito o tácita que conmine a votar en un determinado sentido, dado que puede representar una referencia concreta al valor del sufragio, o en todo caso, una alusión a una postura política genérica, que ilustra sobre su ideología de frente a la sociedad, el promocional carece de un contenido que de manera inobjetable revele que se está promocionando implícitamente el voto, de ahí que lo conducente sea **revocar** el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil quince, y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a la brevedad deje sin efectos la medida cautelar para el efecto de que se vuelva a transmitir el promocional motivo de la denuncia.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen todos y cada uno de las consideraciones de la sentencia de 10 de marzo de 2015, emitida en el expediente **SRE-PSC-29/2015**, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente la consideración **SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, en relación con el punto resolutivo **PRIMERO** de la Sentencia que se combate.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 6, 14, 16, 17, 41, Base III, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 párrafo 2, 242, Y 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso á) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y congruencia en materia electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Agravia al partido político que represento, la determinación de la Sala responsable que en su concepto se acreditó la difusión del promocional denunciado con la inclusión de la frase **“EN MORENA TU VOTO SI VALE”**, por lo que considera procedente calificar la supuesta falta como leve.

La determinación de la Sala resulta inexacta, respecto al señalamiento de la intencionalidad, pues en modo alguno se acredita la falta que se sanciona al instituto político que represento, tal como fue ampliamente expuesto en el agravio que antecede, puesto que nunca ha sido la intención de MORENA en la etapa de intercampanías de solicitar el apoyo del electorado.

También resulta inexacta la determinación de la Sala responsable, en el sentido que el instituto político que represento **no acreditó la causa que justificadamente le hubiera impedido prever las consecuencias jurídicas de la conducta sancionada**, tal aseveración resulta inverosímil, pues como se ha mencionado en ningún momento ha sido la intención del promocional de posicionar a **MORENA**, como tampoco es la intención de vulnerar la normativa electoral para obtener alguna ventaja indebida.

En todo caso, la carga de la prueba corresponde al partido político actor acreditar sus afirmaciones y por parte de la autoridad administrativa electoral sustentar el acto de molestia en contra de **MORENA**, además de que es de explorado derecho que un hecho negativo no está sujeto a prueba, puesto que el partido político que represento de manera lisa y llana ha negado que el promocional haya vulnerado la normativa electoral.

De igual manera, resulta ilegal la sanción impuesta a MORENA consistente en una amonestación pública, prevista en el artículo

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que la Sala responsable menciona que constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que busca inhibir la repetición de la conducta sancionada, ya que la supuesta falta que sanciona al instituto político que represento, tal como fue ampliamente expuesto en el agravio que antecede, nunca ha sido la intención de **MORENA** en la etapa de intercampanas del proceso electoral de solicitar el apoyo del electorado.

TERCERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen todos y cada uno de las consideraciones de la sentencia de 10 de marzo de 2015, emitida en el expediente **SRE-PSC-29/2015**, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente las consideraciones **QUINTA** y **SEXTA**, en relación con el punto resolutive **PRIMERO** de la Sentencia que se combate.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 6, 14, 16, 17, 41, Base III, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 párrafo 2, 242, Y 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y congruencia en materia electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Agravia al partido político que represento, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se combate, es un hecho notorio que en diversas sentencias que la misma Sala ha emitido en contra del Partido Verde Ecologista de México por violaciones a la normativa electoral plenamente acreditadas en los expedientes que ha substanciado, incluso con el incumplimiento del citado partido con sentencias emitidas por parte de la Sala Superior del referido Tribunal, el trato que en la presente sentencia se da a **MORENA** es inequitativo, pues en las sentencias emitidas por ambas Salas, en ninguna de ellas se ha calificado las conductas desplegadas por el referido partido como actos anticipados de campaña, lo que deriva en un trato diferencial a favor del PVEM.

Un recuento de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México ha tenido que echar abajo sus campañas con las que desea colocarse en las preferencias electorales de los mexicanos para las elecciones del próximo 7 de junio de 2015, y que en ninguna de ellas se ha declarado como actos anticipados de campaña en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son:

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

- Desde 2014 le advirtieron que su campaña violaba la ley.
- Le han suspendido la difusión de spots de cine, radio, televisión, espectaculares; así como la distribución de envoltura de papel para las tortillas, calendarios, tarjetas de descuento y vales para lentes.
- Por incumplir algunas de estas resoluciones se le han impuesto multas millonarias.
Lo que debe el PVEM hasta ahora.
- Las tres multas que hasta el momento se le han impuesto al partido político suman 78 millones 767 mil 715 pesos.
Lo que se gasta el PVEM en sus campañas.
- En febrero el partido político informó que gastaría 320 millones de pesos en propaganda, antes y durante las campañas electorales.
- Los contratos firmados en 2014 para la difusión de los cineminutos sumaron un monto de 70 millones 889 mil 328 pesos.
- Los contratos firmados en 2015 para la difusión de los cineminutos sumaron al menos 35 millones de pesos.
El dinero que tiene el PVEM.
- En 2014 el INE le dio poco menos de 335 millones de pesos al partido, en 2015 el INE debe entregar al partido político 323 millones para sus gastos ordinarios y 96 millones de pesos para gastos de campaña.
Los spots de sus legisladores
- A mediados de 2014 los legisladores del partido político comenzaron a difundir en radio y televisión anuncios de sus informes legislativos. Pero como la propaganda contenía elementos idénticos como el slogan "VERDE SÍ CUMPLE" y logros del partido político y no de sus legisladores en particular se ordenó retirarlos.
- Para el INE, esos anuncios no violaban la ley, pero para el Tribunal Electoral sí lo hacían. Ese criterio, el del Tribunal, es el que ha prevalecido en todas las decisiones sobre todas las quejas que se han presentado contra el partido político desde finales del año pasado.
Los cineminutos
- El último día de 2014, el INE ordenó la suspensión de los llamados cineminutos. La campaña del partido político parecía generalizada, contaba con los mismos elementos que sus anuncios en paradas de camión y espectaculares.
- Para la contienda electoral y el proceso electoral actual resultaba inequitativo que un partido político tuviera esa exposición frente a la de los otros partidos.
- Pero el partido político continuó con su campaña en cines y contrató más anuncios.
- El INE multó al partido político con 67 millones 112 mil 123 pesos. La Sala Especializada del TEPJF había sancionado

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

al PVEM con una amonestación pública por los cineminutos, exhortándolo a retirarlos, pero la Sala Superior ya le ordenó a la Sala Regional Especializada multar al partido, pues la amonestación era muy "leve".

Las tarjetas de descuento

- La **Comisión de Quejas y Denuncias del INE** ordenó la suspensión de la campaña denominada "Tarjetas de Descuento Premio Platino" promovida por el partido político.
- Para la Comisión, la campaña en la que el partido político enviaba por correo tarjetas de descuento contravenía la ley electoral y representaba una ventaja indebida ante sus contrincantes electorales.

La entrega de lentes

- La **Comisión de Quejas y Denuncias del INE** ordenó suspender la entrega de vales o cupones con la leyenda "Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde".
 - La campaña del partido político violaba la norma electoral y afectaba el principio de equidad e igualdad en la contienda.
- Calendarios del Verde*
- La **Comisión de Quejas y Denuncias del INE** ordenó la suspensión inmediata de la distribución de calendarios 2015 con el logotipo del Partido Verde y la leyenda "Verde sí cumple".

Espectaculares

- La **Comisión de Quejas y Denuncias del INE** le ordenó al partido político retirar propaganda fija en espectaculares y en el transporte público que contenga el logotipo del Partido Verde y la leyenda: "Verde sí cumple, vales de medicina", "Propuestas cumplidas" o "Propuesta cumplida, vale de medicina".
- El Tribunal Electoral determinó que el Partido Verde puso en riesgo el principio de equidad por la difusión de una campaña en medios de comunicación y por la apropiación indebida del programa social "Vales de Medicinas" para derechohabientes del IMSS y del ISSSTE.
- El pleno aprobó una sanción al partido político por 6 millones 268 mil 362 pesos y ordenó el retiro definitivo de la propaganda.

Papel de tortillas

- **El INE ordenó al partido político suspender la distribución de papel para envolver tortillas con su logotipo e imágenes de los informes de sus legisladores** en un lapso no mayor a 72 horas; al considerar que es una sobreexposición de cara al proceso electoral. Anuncios de radio
 - Se ordenó el retiro del promocional pautado por el PVEM denominado: "Carlos Puente Versión Radio".
- Las frases del Verde*

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

- <https://dl-web.dropbox.com/get/CASO%20PVEM/APELACIONES%20REVISIONES/GLOBAL%20OMISIONES%20PVEM.doc?subject=uid=53438117&w=AAB7wlaQB05bJqa0IqPfqaAbZYYEv6tOseTqBwrP8GA8lhA>
- La Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó la suspensión de promocionales de radio y televisión denominados “Más Verde que Nunca” y pidió que se retire la difusión de los spots y la abstención de frases como: “Cumple lo que promete”, “lo que propone lo cumple”, “falta mucho por hacer”, “propuesta cumplida”, “leyes aprobadas”, “cumplir”, “cumplieron” y “las cumple”.
- El TEPJF ordenó el retiro inmediato de la propaganda alusiva a las campañas “Propuesta cumplida” y “El Verde cumple lo que promete” y multó al partido político por 5 millones 387 mil 230 pesos.

Lo anterior, agravia al partido político que represento, pues la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que por esta vía se impugna, califica el promocional de MORENA como actos anticipados de campaña, mientras tanto la conducta desplegada por el PVEM e independiente de las sanciones económicas impuestas, ha llevado a cabo una conducta sistemática y reiterada de sobreexposición durante el actual proceso electoral y en ningún momento ha calificado tales conductas como actos anticipados de campaña, mientras que el trato al partido político que represento, con la frase “**EN MORENA TU VOTO SI VALE**”, ambas Salas han determinado que: *“puede implicar un acto anticipado de campaña”*, determinación que contrario a la conducta desplegada por el PVEM plenamente acreditada de vulnerar la normativa electoral, la sentencia que se impugna trata al partido político MORENA con desdén al ordenar el retiro de la frase aludida.

[...]

2. Por su parte, en el recurso de revisión identificado con la clave **SUP-REP-119/2015**, el **Partido Verde Ecologista de México** aduce los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO.- En mi primer lugar me causa agravio que en la integración del expediente como en la resolución del mismo no se hayan valorado debidamente las pruebas aportadas por los diversos medios facultados para ello, como lo son las de la

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, ya que del monitoreo que se presenta en la resolución combatida y de datos obtenidos por mi representado del mismo monitoreo realizado por la misma Dirección de Prerrogativas existe una gran discrepancia entre el número de impactos reportados entre una y otra, en primer lugar tenemos el número de impactos que se reportan en el cuerpo de la resolución combatida que son los siguientes:

Tipo de Medio	Folio	Versión	Impactos del Material
Radio	RA00223-15	El Camino	39,116
Televisión	RV00125-15	El Camino	13,627

Dando un total general de 52,743 impactos en radio y televisión. Del mismo monitoreo, mi representado obtuvo los siguientes datos:

Tipo de Medio	Folio	Versión	Impactos del Material
Radio	RA00223-15	El Camino	108,997
Televisión	RV00125-15	El Camino	65,745

Dando un total general de 174,742 impactos en radio y televisión.

Es decir de la discrepancia que señalamos tenemos que la diferencia equivale a 3 veces más del número de impactos señalados en la resolución combatida, de los datos obtenidos por mi Instituto Político razón por la cual desde este momento solicitamos a esta autoridad jurisdiccional se realice un minucioso análisis de los reportes de monitoreo que obran en el expediente y de los reportes de monitoreo que obran en poder de la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que se tenga con certeza el número de impactos que tuvo el material denunciado, y en su caso se finquen las responsabilidades necesarias a quien corresponda por el hecho de verter en un procedimiento de esta naturaleza datos que van encaminados a producir que la autoridad responsable emita fallos que carezcan de congruencia y por lo tanto validez jurídica ya que eso sería un claro ejemplo de que se quiere confundir a la autoridad para poder obtener beneficios a favor de un actor o partido político en específico o en el menor de los casos que no produzcan una verdadera inhibición de las conductas denunciadas.

Si se acredita que el número total del impactos en radio y televisión fue efectivamente de 174,742 impactos y no de 52,743 el razonamiento que realiza la autoridad responsable respecto a la calificación de la falta, deviene inmediatamente infundado en virtud de que los impactos se traducen en el triple de los consignado en el expediente de mérito, violando

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

flagrantemente los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad.

SEGUNDO.- Por otra parte me causa **agravio** que en la resolución combatida se haya decidido resolver que no se configuren los actos anticipados de campaña por lo que hace a la figura de Andrés Manuel López Obrador, violentando lo estipulado en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, así como los artículos 1, 3, 225, 226, 227, 242 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si bien es cierto que en este proceso electoral en curso no está en disputa la Presidencia de la República, lo cierto es que es un hecho público y notorio las aspiraciones e intenciones que tiene López Obrador al seguir encabezando toda la propaganda política que realiza su partido político.

Las pruebas aportadas que se señalaron como indicios debieron ser la punta de lanza para que la Unidad Técnica de los Contencioso del Instituto Nacional Electoral al realizar la integración de la investigación previa, iniciara una investigación más profunda de los hechos denunciados en virtud de que no sería la primera vez en que el Denunciado Andrés Manuel López Obrador realizara este tipo de acciones para posicionar su imagen ante la sociedad civil y los potenciales electores, pues ha sido una situación sistemática y reiterada a lo largo de los últimos 3 procesos electorales federales donde a pesar de que en dos de ellos no se eligió Presidente de la República, su imagen estuvo siendo permanentemente difundida, situación que repercutió a su favor en el pasado proceso electoral 2011-2012 donde sí estuvo en contienda como candidato a Presidente de la República. Por lo tanto con estos promocionales ha dado muestra de que seguirá realizando la misma estrategia mediática de posicionamiento de su imagen amparándose en ser dirigente del partido MORENA y realizando llamamientos al voto en su favor y de su partido como evidentes actos anticipados de campaña como se demuestra a continuación en el siguiente análisis del spot denunciado:

PROMOCIONAL RADIO: RA00223-15 AUDIO

Voz en off **Habla Andrés Manuel López Obrador:**

Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero.

Pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano, y es de sabios cambiar de opinión, y vale más tarde que nunca.

¡Vamos a volver a tener en nuestras manos, el destino de nuestras familias y el destino de México! Morena es el camino.

En **Morena tu voto sí vale.** Morena es la esperanza de México.

Voz en off: Morena la esperanza de México

PROMOCIONAL TELEVISIÓN: RV00125-15 AUDIO

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Andrés Manuel López Obrador: Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero. Pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano, y es de sabios cambiar de opinión, y vale más tarde que nunca.

¡Vamos a volver a tener en nuestras manos, el destino de nuestras familias y el destino de México! Morena es el camino.

En Morena tu voto sí vale. Morena es la esperanza de México.

Voz en off: Morena la esperanza de México

IMÁGENES REPRESENTATIVAS

Como se puede apreciar las frases “vamos a tener en **nuestras** manos” y “En Morena tu voto si vale” hacen un llamamiento explícito de obtener el voto a favor de su partido y en todo caso de él mismo ya que si se analiza de fondo la expresión **nuestras** advertiremos que se incluye a él para tales fines, por otra parte en el transcurso de la secuencia de imágenes, del citado spot en su versión televisión el denunciado Andrés Manuel López Obrador aparece en todo momento a cuadro, por lo que no hay duda que lo que pretenden realizar es seguir posicionando su imagen. De la misma forma el spot en su versión radio, en todo momento se escucha la voz del denunciado con su peculiar estilo de hablar, por lo que no quedad duda de que es el quien emite la expresiones que se combaten.

En virtud de lo anterior las consideraciones erróneas del capítulo Actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador del apartado Quinto de la sentencia y la incongruencia interna entre las consideraciones del capítulo referido con el diverso denominado Actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA, que causan un agravio directo a mi representado por configurar una violación a los principios de legalidad, acceso a la justicia.

1. En el caso concreto, en las consideraciones del apartado *Actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador*, la autoridad responsable incurre en una indebida interpretación y por tanto en una equivocada aplicación del artículo 3º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: **Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

El artículo en cita no deja a lugar a dudas respecto de los elementos necesarios para encuadrar una conducta como un acto anticipado de campaña:

- a. Actos de expresión.
- b. Que se realicen bajo cualquier modalidad.
- c. En cualquier momento fuera de la etapa de campañas.
- d. Que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de cualquier candidatura o un partido.
- e. O expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o por alguna candidatura o para un partido.

En la especie, la conducta atribuida al Partido denunciado encuadra en supuesto de actos anticipados de campaña pues así lo determina correctamente la responsable en el apartado correspondiente del considerado Quinto de la sentencia que se recurre.

No obstante ello, la responsable arriba a una conclusión diferente por lo que hace a la responsabilidad del Presidente del Consejo Nacional de Morena, Andrés Manuel López Obrador, quien en el caso concreto de los spots de televisión y radio RV00125-15 y RA00223-15, respectivamente, denominados *El Camino*, es quien personalmente aparece en el mensaje y quien de modo directo pronuncia la frase '*en Morena tu voto sí vale*'.

En efecto, a pesar de que después del análisis que la responsable hace de la frase '*en Morena tu voto sí vale*' por la que considera que los mensajes pautados son actos anticipados de campaña, pasa por alto que el agente o persona a través del cuál se pronuncia la frase es un militante o afiliado del partido político denunciado.

Así, dejando en claro que la imagen y voz de quien aparece en los mensajes es un militante del partido político denunciado, queda claro que a la luz de la legislación electoral los militantes o afiliados también tiene responsabilidad por los actos que en nombre de su partido realicen o puedan realizar. Justamente por ello el artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente que los dirigentes y afiliados a partidos políticos pueden infringir la ley electoral, conducta por la que pueden ser sancionados:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, **de los dirigentes y afiliados** a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los

- vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;
- d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y
- e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

El inciso e) del párrafo 1 del citado artículo 447 de la Ley debe, en el caso, interpretarse con relación al artículo 3 de la misma Ley -ya citado- respecto de la implicación de los llamados actos anticipados de campaña, circunstancia que se actualiza con **los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad fuera de la etapa de campañas.**

Es evidente que la expresión de Andrés Manuel López Obrador, militante del Partido denunciado '*en Morena tu voto sí vale*' constituye un llamado al voto, llamado que sólo puede hacerse en periodo de campaña. En la especie, como obra en el expediente, está probado que la expresión fue realizada fuera del periodo de campaña electoral y que se realizó a través de la pauta electoral del partido, lo que también debe tenerse por probado que la expresión '*en Morena tu voto sí vale*' dicha por un afiliado del partido político es igualmente una conducta personal que debe ser sancionada.

Así, la conducta personal ilegal aludida debe verse también a luz de la fracción a) í del párrafo 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que señala expresamente el deber de todo partido de ajustar **su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático** lo que en la especie no sucede, pues un afiliado a través de un spot pautaado fuera del periodo de campaña **llama a los ciudadanos al voto por su partido político incurriendo en lo individual** en un acto anticipado de campaña que debe ser sancionado.

Justamente por la posibilidad de que un militante pueda incurrir en una falta electoral en lo individual -máxime cuando lo hace a través de la pauta electoral de su partido- es que existe la llamada *culpa invigilando* que responsabiliza a los partidos de los actos ilegales que con repercusión electoral puedan desplegar militantes o dirigentes

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Robustece lo anterior la Tesis XXXIV/2004 que justamente establece tal responsabilidad partidaria por las conductas ilícitas de sus militantes o dirigentes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, **no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.** El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula:

a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, **b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable

también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

La tesis transcrita no deja lugar dudas. Si existe la culpa *in vigilando* por conductas contrarias a la ley de parte de personas físicas -militantes, dirigentes o candidatos- es justamente por la comisión de conductas ilegales que en lo colectivo deben sancionarse por el deber de cuidado de los partidos **pero que a la vez no pueden dejar de señalarse y sancionarse respecto de la conducta individual ilícita de quien personalmente comete la infracción.**

En la especie existe un acto anticipado de campaña del Partido denunciado por la aparición pública y deliberada de un militante, Andrés Manuel López Obrador, que directamente llama al voto por el partido político en el que milita. En el caso estamos justamente ante una responsabilidad colectiva -es el partido quien pauta- pero **también ante una conducta individual** que la responsable no sanciona.

Es evidente que el militante Andrés Manuel López Obrador está sujeto a la legislación electoral, máxime si se trata del Presidente del Consejo Nacional de Morena, por lo que sus actos también deben sujetarse a los límites legales establecidos que, en caso de contravención, deben sancionarse a la luz del artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los spots es quien directamente aparece y pide el voto a favor de su partido por lo que su conducta individual -independiente a la del partido- frente a la ley también debe ser

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

sancionada. Esta interpretación se fortalece con la tesis CIII/2002 del Tribunal que a continuación se cita:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. **Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes.** De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

(Énfasis añadido)

A *contrario sensu* si un sujeto -Andrés Manuel López Obrador- emite opiniones o realiza actos a nombre de su partido -*en Morena tu voto sí vale*' dicho través de la pauta electoral de Morena- incurre en un acto anticipado de campaña que **debe ser sancionado en lo individual** pues su opinión fue evidentemente vertida en su calidad de afiliado y dirigente de ese partido político.

Empero, la responsable no arriba a esta conclusión, lo que agravia a mi representado, pues independientemente de las expresiones públicas del propio Andrés Manuel López Obrador respecto de su intención de buscar la candidatura presidencial en el año 2018, la expresión individual del propio militante López Obrador *'en Morena tu voto sí vale'* es **en sí misma una expresión no permitida en periodo fuera de campaña** que debe sancionarse. De ahí lo ilegal de la resolución en función de la indebida valoración de la conducta y de la norma que plasma en la sentencia la Sala Regional Especializada.

Aunado a ello, la responsable incurre igualmente en un error al catalogar (p. 22) la intención del Presidente del Consejo Nacional de Morena de ser candidato presidencial *'toda vez que dicha manifestación constituye un acto futuro de realización incierta'* pues la calidad de acto anticipado de campaña no deviene por la certeza de la candidatura o la elección para un determinado cargo público (que por fuerza en un sistema democrático es incierta) sino en la **intencionalidad del hecho** y de que tal expresión sea hecha fuera del periodo de campaña.

Es decir, la responsable incurre en dos errores, primero al no interpretar adecuadamente en sí misma la expresión *'en Morena tu voto sí vale'* y en sancionar a quien individualmente incurre en el acto anticipado de campaña y segundo al sujetar todo acto anticipado de campaña a un acto presente de realización cierta, - pues tal interpretación además de riesgosa para la equidad de la competencia es contraria a la lógica jurídica conforme a la cual se construyó la hipótesis sancionada por la ley.

Basta la intencionalidad del sujeto -la manifestación pública e indubitable de ser candidato a un cargo de elección popular difundida en medios como se señala en el expediente- y su petición de voto a favor del partido político en el que milita, para determinar que existe un acto anticipado de campaña tanto por la aparición de la persona en los mensajes como por la expresión *'en Morena tu voto sí vale'*.

TERCERO.- Me causa agravio la violación a los principios de legalidad, debido proceso y de acceso a la justicia por la indebida interpretación y la no sanción del uso indebido de la pauta atribuible al Partido denunciado en relación a la indebida conclusión de la responsable respecto a que los spots denunciados RV00125-15 y RA00223-15, denominados *El Camino*, no constituyen un uso indebido de la pauta por parte del partido Morena, lo que genera un agravio a mi representado, violando en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, así como los artículos 3, 159, 242 y 443 demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de conformidad con lo siguiente:

1. En coincidencia con la argumentación vertida en el Agravio anterior, y demostrado que nos encontramos ante spots que implican actos anticipados de campaña atribuibles a Morena y a su militante Andrés Manuel López Obrador y que fueron pautados por ese Partido dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión a través de los llamados tiempos del Estado en este periodo de *intercampañas*, es evidente que nos encontramos ante un **uso indebido de la pauta electoral por parte del Partido denunciado**.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Esto es así, porque el uso de la pauta electoral como lo ha señalado en diversas sentencias el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene **un carácter de ilimitado**, toda vez que los partidos en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión deben respetar la propia Constitución, la legislación electoral y la libre participación política de los demás partidos políticos, lo que en la especie no sucede.

En efecto, con la pauta de los mensajes RV00125-15 y RA00223-15, denominados *El Camino* violenta las Bases III y IV de la Constitución, diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el párrafo 2 del artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, -lo que causa agravio a mi representado- por lo que su pautado constituye un abuso del derecho que debe ser castigado por las autoridades electorales.

Durante este periodo de *intercampañas* los partidos políticos, sus militantes y quienes hayan resultado ser o vayan a ser candidatos a los diversos cargos de elección popular **no pueden** realizar actos propagandísticos o solicitar el voto a los ciudadanos, pues tal conducta violaría la legislación electoral y configuraría los actos ilícitos conocidos como *actos anticipados* de campaña que vulneran la equidad de la contienda y colocan a quien los comete en una posición de ventaja indebida respecto del resto de los partidos y/o candidatos contendientes.

En otras palabras, en el llamado periodo de *intercampaña* **no pueden realizarse actos de campaña ni difundirse propaganda electoral**, es decir aquellos actos y propaganda que en términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tenga como finalidad **dirigirse al electorado para promover candidaturas a través de grabaciones, publicaciones, proyecciones o expresiones que presenten o difundan tales candidaturas.**

El carácter o finalidad de los mensajes en este periodo de *intercampaña* lo empieza a determinar la propia Constitución que en su Base III Apartado A inciso a) que claramente distingue entre los mensajes (y los tiempos) de precampaña y de campaña y lo mensajes genéricos en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas:

Artículo 41. ...

...

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. **En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas**, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, **y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;** (Énfasis añadido)

En correspondencia con la determinación constitucional, el propio Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala cuáles son las características y contenidos de los materiales de radio y televisión que los partidos políticos difundan en este periodo de *intercampañas* estableciendo en su artículo 37 párrafo 2 que:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1...

2. Durante el periodo de intercampaña, **los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo** y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

3. ...

Es decir, en otras palabras, que durante el espacio temporal conocido como de *intercampañas* los partidos políticos tienen acceso a la radio y la televisión a través de los llamados tiempos del Estado pero **el contenido de sus mensajes es genérico y exclusivamente informativo** por lo que no pueden difundir en este tiempo propaganda de tipo electoral con el fin de promover candidatos, llamar al voto o promover su plataforma electoral.

Al respecto es importante determinar lo que la Real Academia Española define como *genérico e informativo*:

Genérico, ca.

1. Adj. Común a varias especies.

Informativo

1. adj. Que informa (da noticia de algo).

Las acepciones de genérico e informativo que da la Real Academia deben contraponerse a las definiciones que a su

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

vez da la ley electoral respecto a la propaganda de carácter electoral -aquella que se puede difundir en periodos de campaña- y **así entender el sentido de mensajes genéricos con carácter meramente informativo.**

Los mensajes genéricos deben hacer alusión entonces a lo que es común a un partido y no a lo que es extraordinario o específico como podría ser una campaña para obtener el voto, una propuesta o una candidatura -propaganda reservada para el periodo de campaña- y cuyo carácter o **rasgo distintivo** es el ser un mensaje **meramente informativo (no propagandístico)**, que da noticia sobre algo general sin ánimo de promover el voto, una plataforma o a un candidato.

De hecho, el carácter de los mensajes en radio y televisión durante la intercampaña también está determinado por la distribución que se hace entre todos los partidos, pues a diferencia de la distribución de los tiempos en periodo de campaña o de precampaña que tienen un componente igualitario (30% del tiempo) y **uno proporcional** (70% del tiempo a repartir), **aquí es únicamente igualitario**, es decir se distribuye por igual entre todos los partidos con registro pues su objetivo no es electoral sino genérico y de carácter informativo.

Así, en la especie, los mensajes denominado *El Camino* del Partido Morena pautados para este periodo de *intercampañas* violan por su contenido el carácter genérico y meramente informativo de los mensajes que los partidos pueden difundir durante el tiempo que va del término de las precampañas hasta antes del inicio de las campañas. En la especie, como lo ha determinado la responsable, los spots constituyen actos anticipados de campaña por lo que evidentemente su difusión en periodo de *intercampaña* implica además el uso indebido de la pauta por parte del Partido denunciado.

No obstante que la responsable arriba a esa conclusión, de manera inverosímil concluye que los spots de televisión y radio RV00125-15 y RA00223-15, no constituyen un uso indebido de la pauta que favorece ilícitamente al partido Morena.

En efecto, la responsable aduce que al tener un carácter de propaganda con contenido político o electoral, los mensajes pautados no implican el uso indebido de la pauta, interpretación que de ser cierta limitaría el concepto de uso indebido de la pauta y generaría una peligrosa interpretación acerca de lo que les está permitido y lo que no difundir a los partidos políticos en sus mensajes de radio y televisión.

En otras palabras, determinar que bajo el contenido político o electoral de los spots se configura o no el uso indebido de

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

la pauta es una indebida aplicación del concepto, pues más bien el debido o indebido uso de la pauta no está determinada por el carácter político o electoral del mensaje sino más bien y con independencia de ese carácter si los spots pautados constituyen o el abuso del derecho a pautar esos spots de contenido político o electoral.

En la especie, los spots RV00125-15 y RA00223-15, denominados El Camino, pautados por Morena implican el abuso de su derecho a pautar, pues evidentemente trasgreden el carácter de institucional y genérico que deben tener como contenido los spots de intercampaña y con la frase 'en Morena tu voto sí vale' buscan deliberadamente obtener una ventaja indebida respecto del resto de los partidos políticos contendientes.

Tal situación debe ser reparada por esta Sala Superior y sancionar al Partido denunciado por el uso indebido de la pauta.

CUARTO.- Es importante advertir que también me causan agravio los vicios de incongruencia interna de la sentencia impugnada en los que incurre la responsable violentando en contra de mi representado los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, así como los artículos 159 y siguientes, 227 y 242 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3, 23 y 72 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior en virtud de las diversas consideraciones contradictorias entre los capítulos *Actos anticipados de campaña atribuibles a Morena* y *Actos anticipados de campaña atribuibles a Andrés Manuel López Obrador* y por consecuencia de estos con el resolutivo Segundo de la sentencia que se impugna causan un agravio directo a mi representado por violar el principio de legalidad y de debido proceso:

1. La congruencia interna de las sentencias implica la no existencia de consideraciones contrarias entre sí o con los resolutivos propios de la resolución. Suponer que una sentencia es contradictoria en si misma implica no sólo una violación al artículo 17 constitucional, también lo es al propio dispositivo 16 que ordena la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

Una sentencia incongruente es por tanto violatoria del principio de legalidad. La propia Sala Superior ha emitido el criterio siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Énfasis añadido

En el caso concreto, de la simple lectura de la sentencia SRE-PSC-29/2015 puede advertirse la contradicción entre los diferentes considerandos del apartado Quinto, en particular por lo que hace entre los capítulos *Actos anticipados de campaña atribuibles a Morena* y *Actos anticipados de campaña atribuibles a Andrés Manuel López Obrador* y por consecuencia de estos con el resolutive Segundo de la sentencia.

2. Así, en función de la indebida interpretación y por tanto indebida aplicación de los artículos 3, 242 y 447 de la Ley General de Instituciones Electorales con relación al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, la responsable incurre en el vicio de incongruencia interna de la sentencia, lo que agravia a mi representado.

En efecto, al estar claros que los mensajes pautados en televisión y radio RV00125-15 y RA00223-15, respectivamente, denominados El Camino, constituyen actos anticipados de campaña se incurre en una incongruencia de sentencia pues mientras se sanciona debidamente al Partido denunciado la responsable indebidamente no lo hace respecto del autor individual de la frase catalogada como expresión que constituye el acto anticipado de campaña.

Como ha quedado demostrado, la conducta individual de Andrés Manuel López Obrador, militante y dirigente del Partido denunciado, viola la ley pues es él el autor material de la expresión que se considera ilegal por lo que de forma inconsecuente la responsable determina no sancionarlo según se desprende del considerando Quinto en su apartado *Actos anticipados de campaña atribuibles a Andrés Manuel López Obrador*.

Es evidente también como ha quedado claro en el Agravio anterior, que la conducta de los militantes puede y debe ser sancionada en lo individual con independencia de las

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

conductas de los partidos políticos, máxime cuando se sanciona al partido político a partir de una conducta individual que es la que origina la sanción.

En el caso, de no existir la frase '*en Morena tu voto sí vale*' no habría -según se deduce del razonamiento de la responsable- un acto anticipado de campaña pues en ella concurren los elementos personal, subjetivo y temporal para calificar la expresión como un acto de campaña anticipado.

Empero, en la misma sentencia, no existe la misma evaluación del acto individual de quien emite directamente la frase constitutiva de la falta. En el caso, la conducta de Andrés Manuel López Obrador encuadra dentro de la hipótesis de acto anticipado de campaña pues:

a. **El elemento personal se encuentra presente.** Pues los actos de campaña son susceptibles de realizarse por partidos políticos, militantes, aspirantes o candidatos.

En el caso concreto **Andrés Manuel López Obrador es militante y dirigente del Partido denunciado.**

b. **El elemento subjetivo se encuentra presente.** Es decir la existencia, entre otras afirmaciones, **de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

En el caso concreto está probada difusión de la frase '*en Morena tu voto sí vale*' expresada directamente por el militante y dirigente Andrés Manuel López Obrador.

c. **El elemento temporal se encuentra presente.** Que el acto tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En el caso concreto la difusión de los spots en los que el militante y dirigente Andrés Manuel López Obrador expresa directamente la frase '*en Morena tu voto sí vale*' fue realizada **antes del inicio formal de las campañas.**

Así, es claro que la concurrencia de los tres elementos en la conducta desplegada por Andrés Manuel López Obrador se encuentran presentes, pues por su carácter de militante es susceptible de incurrir -como lo hizo- en un llamado al voto -como lo hizo- antes del inicio formal de las campañas -como sucedió-.

No obstante ello, la responsable no arribó a tal conclusión contradiciendo su criterio respecto a lo que había afirmado con anterioridad en el propio considerando Quinto, en particular en el apartado titulado *Actos anticipados de campaña atribuibles a Morena*. La responsabilidad atribuida a Morena deviene de la conducta individual de uno de sus militantes y dirigentes por lo que personalmente existe también una conducta contraria a la ley por parte de Andrés Manuel López Obrador que debe ser sancionada.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

QUINTO.- Por ultimo me causa agravio que la autoridad responsable haya calificado la infracción acreditada dentro del mismo expediente como leve, ya que quedó demostrado que efectivamente se cometieron actos anticipados de campaña por parte del partido político denunciado, sin embargo no es aceptable que tal infracción tenga como sanción solo una amonestación pública.

Esto es en primer lugar como lo advertimos en nuestro primer agravio que existe una enorme discordancia entre el número de impactos consignados en el expediente y lo que en realidad se dieron con el material denunciado, por lo tanto al ser el triple de impactos consignados no se puede mantener la calificación de la sanción como leve.

Por otra parte es menester señalar que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al sancionar al Partido MORENA con amonestación pública, so pretexto de que, no existe proporcionalidad entre el beneficio obtenido y la sanción impuesta.

En principio conviene traer a cuentas un marco preliminar en el que se hace referencia a la naturaleza del procedimiento sancionador, reglado por elementos esenciales sustraídos del ius puniendi. El derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi. Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio, que consiste en la necesidad de imponer una sanción. Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

Se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral. Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios

constitucionales de certeza y objetividad. En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [-nullum crimen, nulla poena, sine lege-]. Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón. Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso. Conforme a dicho principio se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra aplicación tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas. Conforme a tales directrices, las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa -descuido-]. Otro principio que rige el derecho sancionador es el de prohibición de doble reproche o non bis in ídem y acorde a éste se debe determinar, en el caso de concurso de leyes si procede imponer diversos tipos de sanciones a un mismo hecho [acumulación].

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción. A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar. En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos parámetros óptimos de todo sistema sancionador: justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad. Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada. Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada-. Por tanto, la autoridad debe especificar en forma

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello implique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

Ahora bien, entre el catálogo de sanciones que conforma el orden legal se encuentra la sanción de amonestación. En tal enunciado, el primer vocablo deriva del latín "moneo", "admoneo": que significa advertir, recordar algo a alguien; o reprensión que le hace la autoridad. El concepto ya integrado se entiende y aplica como corrección de una conducta contraria al orden jurídico, mediante una advertencia o conminación.

La amonestación, en esa tesitura, tiene por objeto hacer ver a quien infringió la ley, las posibles consecuencias de una acción futura indebida, entre éstas, la de ser considerado reincidente o sometido a una sanción mayor. Empero, es apreciable que la imposición de una amonestación, de acuerdo a las características de la infracción cometida, en algunos casos puede carecer de congruencia, ya sea con relación a la calificativa hecha por el operador jurídico, o bien, revelar un carácter eminentemente desfasado o inconexo con la afectación producida con la infracción. Lo anterior se presenta en la especie, dado que si bien la propia Sala responsable calificó con una dimensión menor la conducta infractora, lo cierto es que en ese análisis desatendió sustancialmente que la afectación producida en el caso concreto, distó mucho de ser una infracción o atentado leve contra valores esenciales en la materia electoral.

Es apreciable que la vulneración que se da en el caso concreto va más allá de una simple falta leve, porque en primer lugar quedo plenamente acreditado que existe una infracción por actos anticipados de campaña, y por otra parte se dejó de analizar a fondo el número de impactos que produjeron los materiales aludidos aunado a que en la persona de Andrés Manuel López Obrador, ya sea como dirigente de ese partido o como militante, o en su caso como aspirante a un cargo público se ha dejado sentado que su objetivo es el de seguir

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

posicionando su imagen a lo largo del tiempo, de manera sistemática y reiterada, obteniendo para sí un beneficio que si se dimensiona le ha alcanzado para formar un partido político.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Desde este momento y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, en caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que en el presente caso, ese órgano jurisdiccional al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

Tal petición tiene sustento en lo que al efecto dispone el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

“Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que - debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”

Asimismo, sobre el particular resultan aplicables y se invocan en favor del aquí accionante, las tesis de jurisprudencia emitidas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la —y responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5."

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus respectivos escritos de impugnación, sin que tal forma de estudio les genere algún perjuicio.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de cada uno de los recursos de impugnación presentados por los recurrentes, se advierte que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en cinco temas fundamentalmente: **1)** Contenido del promocional y el contexto en el que fue difundido el mismo (Naturaleza de los hechos objeto de la denuncia), **2)** Total de impactos considerados por la Sala Regional Especializada, **3)** Los hechos motivo de denuncia que le son imputados al ciudadano Andrés Manuel López Obrador constituyen o no actos anticipados de campaña, **4)** Uso debido o indebido de la pauta, y **5)** Individualización de la sanción.

Precisado lo anterior, los mencionados temas serán analizados en el orden expuesto, en primer lugar se estudiarán los conceptos de agravio expresados por el partido político denominado MORENA a fin de determinar si los actos atribuidos a ese instituto político, constituyen o no una infracción a la normativa electoral, en específico, si es o no acto anticipado de campaña.

En segundo lugar, se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México relativos a que fue incorrecto el número de impactos que consideró la Sala Regional Especializada, posteriormente, en tercer lugar se analizará si los hechos objeto de denuncia que le son imputados al ciudadano Andrés Manuel López Obrador constituyen o no actos anticipados de campaña.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

En cuarto lugar, se analizarán los motivos de disenso relativos al uso debido o indebido de la pauta.

Por último, de ser el caso, se analizarán en conjunto los conceptos de agravio que hacen valer MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, respecto a la individualización de la sanción que hizo la responsable.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Contenido del promocional y el contexto en el que fue difundido el mismo (Naturaleza de los hechos objeto de la denuncia).

De la lectura del escrito de impugnación que motivo la integración del expediente del recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-117/2015, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, declare infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, entre otros, asimismo, deje sin efectos la sanción que se le impuso.

La causa de pedir radica en que, indebidamente, la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción, pues en su opinión debió analizar el contenido del promocional en su totalidad y concluir que no hay llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, porque no se solicitó apoyo para contender en el actual procedimiento

electoral federal y, en consecuencia, que no se vulneró la normativa electoral federal.

También, afirma que el promocional motivo de denuncia constituye un posicionamiento crítico del actual ejercicio gubernamental, en el que, desde la perspectiva del partido ahora recurrente, se expresa la situación del país.

En ese tenor, aduce que las manifestaciones fueron hechas en el ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate político, cuyo propósito es hacer una crítica política del gobierno en turno.

Antes de analizar el concepto de agravio, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41, bases III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 242, 251, párrafos 2 y 3, y 443, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]

Artículo 242

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 251.

[...]

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

De la normativa constitucional y legal trasunta se concluye que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación, asimismo se establecen los plazos y reglas para las precampañas y las campañas electorales.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

También se prevé que constituyen actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen en cualquier modalidad fuera de la etapa de campaña electoral, que incluyan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o se solicite apoyo para contender en el procedimiento electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Por otra parte, se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que los actos de campaña incluyen reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquéllos eventos en los cuales los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado con la finalidad de promover sus candidaturas.

En cuanto a la propaganda electoral, se advierte que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo tanto, la propaganda electoral y las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante los electores, de los programas y acciones de los partidos políticos contenidos en sus documentos básicos y, en especial,

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días, inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas y, deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

En este sentido, se concluye que solamente durante el periodo de campaña, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular pueden hacer propaganda que contenga llamados al voto, de ahí que en cualquier otro periodo tal conducta se puede considerar como acto anticipado de campaña.

Finalmente, se debe recordar que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes en el procedimiento electoral y que durante las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.

Ahora bien, en el caso, los promocionales objeto de la denuncia fueron difundidos del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, de dos mil quince, es decir, durante el periodo de intercampaña, pues el mismo transcurrió del diecinueve de febrero al cuatro de abril de dos mil quince.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Cabe precisar que la intercampaña no es un período de silencio, por el contrario, es aquel en el cual autoridades electorales y partidos políticos, están obligados a difundir información relativa a la organización de los procedimientos comiciales, fomentar la participación de los ciudadanos y promover los valores de la democracia.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio expresados por MORENA son **infundados**, porque la resolución de la autoridad responsable en el sentido de tener por acreditado que el citado partido político llevó a cabo el acto anticipado de campaña que se le atribuyó, fue emitida conforme a Derecho como se precisa a continuación.

En primer lugar, la Sala Regional Especializada responsable analizó los hechos motivo de denuncia, a fin de determinar si existió o no infracción a la normativa electoral. Al respecto razonó que, del contenido del promocional, en su versión para radio y televisión, Andrés Manuel López Obrador emite un mensaje que, si bien no existe alusión directa para promover una candidatura en particular, ni se presenta plataforma electoral, también lo es que se advierte promoción implícita a favor del partido político MORENA.

Lo anterior es así, porque la frase “...*En Morena tu voto sí vale...*”, constituye una invitación tácita para votar a favor del citado instituto político, que evidencia su intención de posicionarse frente a la ciudadanía en el contexto del

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

procedimiento electoral federal que actualmente se lleva a cabo.

Este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al partido político recurrente, porque tal y como resolvió la autoridad responsable la frase antes citada contiene implícitamente un llamado a votar por MORENA; por lo tanto, concluyó válidamente que su difusión era un acto anticipado de campaña, de ahí que no se pueda admitir, como asevera el recurrente, que las expresiones contenidas en ese promocional fueron hechas en ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que el enunciado antes citado constituye una invitación para votar por el mencionado partido político.

Tampoco asiste razón al aludido instituto político en el sentido de que el promocional se transmitió en el contexto de la propaganda institucional o genérica, pues como se ha razonado con antelación, al hacer una invitación o llamado a votar, es incuestionable que se llevó a cabo un acto anticipado de campaña electoral, etapa del procedimiento electoral federal que inició hasta el domingo cinco de abril de dos mil quince y no en el periodo en que se transmitió el promocional.

Por otra parte, la Sala Regional Especializada responsable consideró como un hecho acreditado y no controvertido la difusión del promocional objeto de denuncia, como parte de las prerrogativas correspondientes al partido político nacional denominado MORENA.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Lo anterior es así, porque del material probatorio que obra en autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-29/2015, en particular, de los informes y testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron adminiculados con la prueba técnica que aportó el partido político denunciante, tuvo por acreditado que el promocional denominado "*El Camino*" en sus versiones para radio (folio RA00223-15) y televisión (folio RV00125-15), fue pautado por la mencionada autoridad administrativa electoral nacional, a petición de MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para las etapas de precampaña e intercampana de los procedimientos electorales coincidentes federal y locales.

Asimismo, de conformidad con el monitoreo hecho por la autoridad nacional electoral, se acreditó que fue transmitido del viernes veinte al martes veinticuatro de febrero y del sábado veintiocho de febrero al martes tres de marzo de dos mil quince.

En términos de lo expuesto, la Sala Regional Especializada consideró que al estar acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal, constitutivos de la infracción, el partido político nacional denominado MORENA era responsable por haber efectuado actos anticipados de campaña.

Por otra parte, MORENA expresa como concepto de agravio que existe un trato diferenciado por parte de la Sala Regional Especializada respecto de diversos procedimientos

especiales sancionadores instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los cuales no se ha determinado que ese partido político llevó a cabo actos anticipados de campaña.

Esta Sala Superior, considera que el concepto de agravio es **inoperante**, toda vez que los hechos que motivaron el inicio de esos procedimientos especiales sancionadores no forman parte de la *litis* en los asuntos que ahora se resuelven, además de que en esos casos no se trató de actos anticipados de campaña.

2. Total de impactos considerados por la Sala Regional Especializada.

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México expresa que en la resolución controvertida se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, en razón de que hay una discrepancia en la determinación del número de impactos en radio y televisión del mensaje objeto de la denuncia intitulado "*El Camino*" que hace la Sala Regional responsable, pues se considera que fueron cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres (52,743) impactos; sin embargo de los datos que ese partido político obtuvo del monitoreo que hizo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se advierte que son ciento setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos (174,742) impactos.

Lo anterior, porque en concepto del recurrente, la Sala Regional Especializada no valoró adecuadamente los

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio.

En primer lugar, se advierte de la resolución impugnada que la Sala Regional responsable tuvo por demostrada la difusión en radio y televisión del promocional pautado por el Instituto Nacional Electoral a petición de MORENA intitulado "*El Camino*", el cual, en su versión de radio fue identificado por el Instituto Nacional Electoral con el folio RA-00223-15 y en televisión como RV-00125-15.

Los periodos de transmisión fueron del veinte al veinticuatro de febrero, y del veintiocho de febrero al tres de marzo, ambos de dos mil quince, con un número total de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres (52,743) impactos.

Para arribar a esa conclusión, el órgano jurisdiccional responsable valoró los informes y testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que, de la revisión de las constancias que obran en el expediente SRE-PSC-29/2015, identificado en esta Sala Superior como cuaderno accesorio "*UNICO*" del expediente al rubro indicado, en especial, de los informes rendidos por el

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se advierte que no existe la discrepancia que alude el Partido Verde Ecologista de México en el número de impactos en radio y televisión del promocional pautado por esa autoridad administrativa electoral nacional a petición de MORENA como parte de sus prerrogativas intitulado “*El Camino*”.

Esto es así, ya que en el citado expediente obran cuatro oficios, cuya clave, fecha y foja de ubicación en el expediente del procedimiento especial sancionador, son los siguientes:

Clave del oficio	Fecha	Foja del expediente
INE/DEPPP/DE/DAI/0834/2015	25/febrero/2015	072 a 074
INE/DEPPP/DE/DAI/0973/2015	2/marzo/2015	144 a 145
INE/DEPPP/DE/DAI/1000/2015	3/marzo/2015	166 a 167
INE/DEPPP/DE/DAI/1036/2015	5/marzo/2015	200 a 201

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el número de impactos de radio y televisión del promocional objeto de la denuncia el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, contenido en el reporte de monitoreo que fue informado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DAI/0834/2015, es provisional, ya que en el propio texto se lee “...que no ha concluido el ciclo de validación de los Centros de Verificación y Monitoreo, razón por la cual el número de detecciones que se reporta también podría incrementarse”, de ahí que no se tenga en consideración para el cómputo total de impactos, ya que posteriormente, por oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0834/2015 de dos de marzo del año que

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

transcurre, se informó el número definitivo de impactos del citado periodo .

Ahora bien, del análisis de los restantes oficios, se advierte lo siguiente:

Oficio	Fecha de detección	Folio del promocional objeto de la denuncia		Número de impactos
		RA-00223-15	RV-00125-15	
INE/DEPPP/DE/DAI/0973/2015				
	20/02/2015	5,213	1,924	7,137
	21/02/2015	5,141	1,903	7,044
	22/02/2015	4,543	1,676	6,219
	23/02/2015	5,189	1,907	7,096
	24/02/2015	5,208	1,919	7,127
Total parcial		25,294	9,329	34,623
INE/DEPPP/DE/DAI/1000/2015				
	28/02/2015	4,887	1,806	6,693
	01/03/2015	4,753	1,799	6,552
Total parcial		9,640	3,605	13,245
INE/DEPPP/DE/DAI/1036/2015				
	02/03/2015	3,104	589	3,693
	03/03/2015	1,078	104	1,182
Total parcial		4,182	693	4,875
Suma de totales parciales		39,116	13,627	52,743

Documentos que tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido expedidos por un funcionario del Instituto Nacional Electoral en el ámbito de su competencia.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional concluye que el mensaje pautado por el Instituto Nacional Electoral a petición de MORENA en radio, fue transmitido en los periodos antes mencionados, treinta y nueve mil ciento dieciséis (39,116) ocasiones, mientras que el de televisión se difundió en trece mil seiscientos veintisiete (13,627) veces, lo cual en su conjunto, da

la cantidad total de ocasiones que el promocional objeto de denuncia se difundió, es decir, cincuenta y dos mil setecientas cuarenta y tres (52,743), la cual es coincidente con la determinada por la Sala Regional responsable, de ahí que lo argumentado por el partido político recurrente es infundado.

No pasa desapercibido que el Partido Verde Ecologista de México exprese que la cantidad total de impactos es de ciento setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos (174,742), sin embargo no expresa las circunstancias del porqué considera que las cantidades antes precisadas son incorrectas, pues debió manifestar cuando menos que día y en qué número se detectaron los impactos que provocan la supuesta discrepancia, por lo cual, al no hacer su argumentación de esa forma la misma es inoperante.

3. Los hechos motivo de denuncia que le son imputados al ciudadano Andrés Manuel López Obrador constituyen o no actos anticipados de campaña.

Por otra parte, el aludido partido político recurrente aduce que la Sala responsable indebidamente consideró que Andrés Manuel López Obrador no había incurrido en actos anticipados de campaña, pues si bien en el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) no hay elección de Presidente de la República, es notoria la pretensión de la citada persona de contender por ese cargo en un futuro, de ahí que al aparecer en el promocional objeto de la denuncia, posiciona su imagen ante la sociedad y los potenciales electores.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Empero, en concepto del recurrente, la responsable hace una indebida valoración de la conducta, pues la expresión del propio militante “*en Morena tu voto sí vale*”, es en sí misma una expresión no permitida en periodo fuera de campaña que se debe sancionar respecto del citado ciudadano.

Aunado a ello, aduce que la responsable incurre en un error al catalogar la intención del Presidente del Consejo Nacional de MORENA de ser candidato presidencial “*toda vez que dicha manifestación constituye un acto futuro de realización incierta*” pues la calidad de acto anticipado de campaña no deviene por la certeza de la candidatura o la elección para un determinado cargo público, sino en la intencionalidad de la conducta y de que tal expresión sea hecha fuera del periodo de campaña.

Esta Sala Superior considera que los aludidos conceptos de agravio son **inoperantes**, en razón de que tales alegaciones, no son suficientes para hacer evidente, en forma objetiva y concreta que en realidad hubiere quedado acreditado el elemento subjetivo constitutivo de la conducta que se le imputa a Andrés Manuel López Obrador.

Tal como lo consideró la Sala Regional Especializada, los elementos constitutivos que esta Sala Superior ha estimado como indispensables para configurar los actos anticipados de campaña son los siguientes:

a) Elemento personal. Hace alusión a que los actos de anticipados de campaña política son susceptibles de ser

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

llevados a cabo por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, previo registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal. Tal elemento hace mención al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción es que ocurra antes de que inicien formalmente las campañas.

Como se ha señalado, los elementos personal y temporal se tuvieron por acreditados, respecto de la conducta objeto de denuncia imputada a Andrés Manuel López Obrador; sin embargo, no quedó acreditado el elemento subjetivo, porque en concepto de la Sala Regional responsable, no se dio ninguna de las circunstancias siguientes:

- No se aprecian expresiones o actos de los denunciados que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar la imagen pública de algún ciudadano, militante, precandidato o candidato;
- Se presentara una plataforma electoral;

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

- Se promoviera a alguien para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, o

- Se promoviera a algún candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

Para el tribunal responsable, sólo quedó acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia, como son:

- El promocional denominado "*El Camino*" en su versión para radio (folio RA00223-15) y televisión (folio RV00125-15), fue pautado por el Instituto Nacional Electoral, a solicitud de MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para las etapas de precampaña e intercampaigna respecto de diversos procedimientos electorales, federal y locales coincidentes.

- La difusión del promocional se dio en dos periodos, del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, con un total de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres (52,743) impactos.

- Aun cuando el quejoso aportó diversas direcciones de internet relacionadas con notas periodísticas que indicó, fueron publicadas en los portales electrónicos de los diarios "El Economista", "La Crónica", "El Universal" y "Excelsior", relacionadas con las manifestaciones hechas por Andrés Manuel López Obrador, relativas a su posible candidatura a la Presidencia de la República en los comicios del año dos mil

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

dieciocho, únicamente se pudo constatar la existencia de las publicadas el pasado veintitrés de febrero por “El Economista” y “Excelsior”, intituladas “AMLO va por la Presidencia en 2018” y “En evento de MORENA, AMLO se autodestapa para 2018”, respectivamente, pero no así las correspondientes a “La Crónica” y “El Universal”, según se hace constar en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero, instrumentada por la Unidad Técnica.

Que el contenido de esas notas periodísticas, en concepto de la responsable, hacen alusión de manera indiciaria a las declaraciones que se le atribuyen al denunciado Andrés Manuel López Obrador, en el sentido de que *“buscará contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral de 2018”*, durante el discurso inaugural del Consejo Nacional que llevó a cabo el partido denunciado, para seleccionar a sus candidatos a diputados federales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la vía plurinominal.

Asimismo, la responsable razonó que la Unidad Técnica consideró necesario constatar mediante acta circunstanciada de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, el contenido de una liga en internet, a fin de verificar el cargo con el que se ostenta Andrés Manuel López Obrador dentro del partido político MORENA, de donde se desprende su calidad de Presidente del Consejo Nacional de ese instituto político.

Las certificaciones antes citadas dan cuenta de la existencia de las notas y del cargo partidista de Andrés Manuel

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

López Obrador, motivo por el cual, la responsable consideró que se debía tener por acreditado el contenido de las mismas, sin que ello significara que las notas periodísticas dejaran de tener el carácter de indicios, en relación a los hechos que narran los periodistas en el libre ejercicio de la labor informativa.

Ahora bien, en el escrito del recurso de revisión que es motivo de análisis, el Partido Verde Ecologista de México se limita a expresar, en relación con la acreditación del elemento subjetivo, lo siguiente:

- Se colma el elemento subjetivo, ya que si bien es cierto que en este procedimiento electoral en curso no hay elección de Presidente de la República, lo cierto es que es un hecho público y notorio las aspiraciones e intenciones que tiene Andrés Manuel López Obrador al seguir encabezando toda la propaganda política que hace el partido político al que pertenece.

- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral debió hacer una investigación más profunda de los hechos denunciados, en razón de que no sería la primera vez en que el denunciado efectúa este tipo de acciones para posicionar su imagen ante la sociedad civil y los potenciales electores.

- Con las frases "*vamos a tener en nuestras manos*" y "*En Morena tu voto si vale*", que se contienen en el promocional de MORENA, se hace un llamado explícito al voto en favor de ese partido y de la citada persona física, pues en el transcurso de la

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

secuencia de imágenes, en su versión de televisión, Andrés Manuel López Obrador aparece en todo momento a cuadro, por lo que no hay duda que se pretende seguir posicionando su imagen, mientras que en la versión de radio, en todo momento se escucha la voz del denunciado con su peculiar estilo de hablar, por lo que no queda duda de que es él quien emite la expresiones que se consideran indebidas.

- Que se pasa por alto que el agente o persona a través del cual se pronuncia la frase es un militante o afiliado del partido político denunciado.

En este sentido, con tales argumentos, no se puede considerar que se controvierten de forma efectiva y objetiva todas las consideraciones de la responsable en este punto, ni que se pueda tener por acreditado el elemento subjetivo, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, que lleven a considerar a esta Sala Superior que los hechos acreditados tuvieran como finalidad generar un posicionamiento de Andrés Manuel López Obrador, que pudieran generar una posterior inequidad en la contienda electoral.

Por tanto, ninguna de las alegaciones expuestas como agravio son eficaces para demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar la existencia del elemento subjetivo de la conducta denunciada como acto anticipado de precampaña, atribuida a Andrés Manuel López Obrador, de ahí lo **inoperante** de los conceptos de agravio en estudio.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Por otra parte, contrariamente a lo alegado por el partido recurrente, la resolución controvertida está fundada y motivada en Derecho, pues la Sala Regional responsable expuso los preceptos constitucionales y legales que estimó aplicables al caso concreto, así como las consideraciones pertinentes para precisar que no se demostró la existencia del elemento subjetivo respecto de la conducta imputada a Andrés Manuel López Obrador. De ahí que la alegación expuesta al respecto resulte **infundada**.

También se consideran **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el Partido Verde Ecologista de México expone que la responsable indebidamente no sanciona a Andrés Manuel López Obrador, no obstante que determinó que existe un acto anticipado de campaña atribuible al partido político denunciado. Es decir, ese partido político actor aduce que a pesar de estar ante una responsabilidad colectiva en donde el partido político es el que solicita que se pauten el promocional y el militante quien hace el llamado a votar, la consecuencia lógica es que se deben sancionar ambas conductas.

No asiste razón al actor, debido a que no se está ante una conducta individual de Andrés Manuel López Obrador, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que su conducta tiene relación con la actividad que desarrolla como dirigente de MORENA, cumpliendo las directrices de ese partido político, máxime si se tiene en cuenta que las palabras que expresa están insertas en un promocional producido por el aludido

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

partido político y pautado en las prerrogativas de radio y televisión que le corresponden, de ahí que la responsabilidad solamente recae en ese instituto político y no en el ciudadano, por lo que es apegada a Derecho la resolución controvertida en el sentido de no sancionar al aludido ciudadano.

Teniendo en consideración lo anterior, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio que hace valer el partido político recurrente, en el cual expresa que la resolución impugnada es incongruente, ya que por una parte, consideró que los promocionales de MORENA constituyen un acto anticipado de campaña y determina sancionarlo, mientras que, por la otra, determinó no sancionar a Manuel Andrés López Obrador a pesar de que, en su concepto, quedó acreditado que su conducta violó la ley, por ser militante y dirigente del citado partido político.

Esto es así, ya que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que esta Sala Superior resolvió en esta sentencia como fundados sus conceptos de agravio en los cuales aduce que se debe considerar como responsable a Manuel Andrés López Obrador de haber cometido la conducta de acto anticipado de campaña, por el hecho de aparecer en los promocionales objeto de la denuncia, sin embargo, en párrafos precedentes se desestimaron tales planteamientos, razón por la cual, no hay la incongruencia que argumenta el actor.

4. Uso debido o indebido de la pauta.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

En otro aspecto, el Partido Verde Ecologista de México aduce que la Sala Regional Especializada vulneró los principios de legalidad, debido proceso y de acceso a la justicia, en razón de que es incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de que el contenido de los promocionales objeto de la denuncia no constituyen uso indebido de la pauta.

Esto, porque el partido político recurrente, expresa que los promocionales objeto de la denuncia implican actos anticipados de campaña atribuibles a MORENA que fueron pautados dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión a través de los llamados tiempos del Estado en este periodo de intercampañas.

De ahí que, a decir del partido político recurrente, los mensajes denominados "*El Camino*" son contrarios a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que su contenido debe ser de carácter genérico y meramente informativo, lo cual no ocurre en la especie, pues fueron catalogados como propaganda electoral por la responsable.

Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio se debe precisar el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.

El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

Bajo estas premisas, se puede concluir válidamente que la normativa constitucional y legal prevé la forma y tiempo

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, se puede concluir que éstos únicamente tienen como limitación la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; que presenten símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procedimientos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normativa electoral.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en particular en el artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral prevé lo siguiente:

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

2. Durante el periodo de intercampana, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

4. Los/las candidatos/as independientes que contiendan en un proceso local entregarán sus materiales por conducto de los OPLES.

5. Bajo la estricta responsabilidad del o la autor/a de los materiales, es obligación de los concesionarios difundir los promocionales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pueda vulnerar, a su juicio, la normatividad en materia de acceso a radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad.

En consecuencia, y de conformidad con las normas citadas, se considera que los mensajes que difundan los partidos políticos en tiempo de intercampana deben ser mensajes genéricos y de carácter informativo, por lo tanto durante ese tiempo no se permite solicitar el apoyo ciudadano, de ahí que al no constreñirse en ese sentido hay una vulneración a la normativa electoral.

En el caso en estudio, cabe precisar que ha quedado firme la decisión de la Sala Regional Especializada en la que consideró que los promocionales identificados con las claves RA00223-15 y RV00125-15, no están en el ámbito de permisibilidad, dada la utilización de la frase "*En Morena tu voto si*

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

vale", la cual está dirigida a crear en el electorado un ánimo de votar a su favor, lo que implica un posicionamiento en forma anticipada al inicio de la campaña.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que su difusión, aconteció del veinte al veinticuatro de febrero, y del veintiocho de febrero al tres de marzo, ambos de dos mil quince, es decir, en la etapa de intercampaña, ya que la etapa de precampaña terminó el dieciocho de febrero del citado año.

Por lo cual, el contenido de tales mensajes se debía circunscribir solamente a cuestiones genéricas y meramente informativas, de ahí que MORENA al no haberlo hecho de esa forma vulneró la normativa electoral al usar de manera incorrecta la pauta, ya que el contenido de los promocionales objeto de la denuncia estuvo encaminado a crear en el electorado un ánimo de votar a su favor, lo que implica un posicionamiento en forma anticipada al inicio de la campaña.

En ese sentido, se considera que es incorrecta la consideración que hizo la Sala Regional Especializada en el sentido de que los promocionales denunciados, estaban apegados a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su difusión.

Por tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable dicte una nueva resolución en la tenga en consideración lo anterior y proceda a individualizar la sanción

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

que corresponda a MORENA, por las conductas que han quedado precisadas en esta sentencia.

En razón de lo anterior, es innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos de agravio que hacen valer los partidos políticos recurrentes en los cuales se controvierte la individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-119/2015**, al recurso de revisión identificado con la clave **SUP-REP-117/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes emiten voto particular. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN
DE MANERA CONJUNTA LOS MAGISTRADOS
CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA SENTENCIA
PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL**

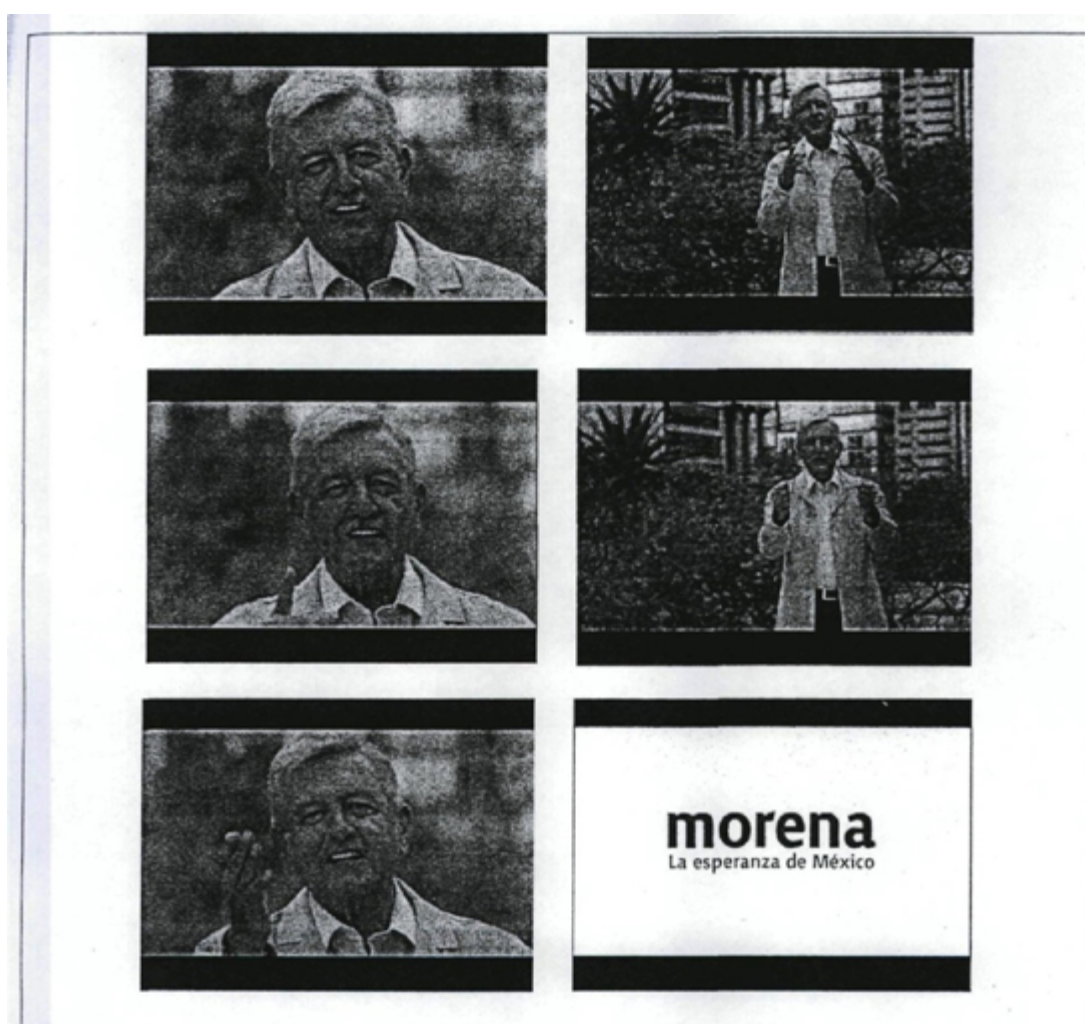
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-117/2015.

Por disentir con la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-117/2015 y acumulado, de manera respetuosa formulamos voto particular en los términos siguientes:

Sostenemos una posición diferenciada con la postura de la mayoría, que determina revocar la sentencia de diez de marzo de este año, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-29/2015, para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que considere que, dada la temporalidad de su difusión y el contenido de los promocionales que son materia de impugnación, se debían circunscribir únicamente a cuestiones genéricas y meramente informativas, por lo que al no haberlo hecho de esa forma, el partido político MORENA vulneró la normativa electoral al usar de manera incorrecta la pauta de radio y televisión.

Al respecto, nuestra convicción es que la sentencia reclamada debió ser revocada, por las siguientes consideraciones.

El contenido visual y de audio que integran el promocional de mérito se insertan a continuación:



La versión estenográfica del audio del promocional es la siguiente:

Andrés Manuel López Obrador:

Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero.

Pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano, y es de sabios cambiar de opinión, y vale más tarde que nunca.

¡Vamos a volver a tener en nuestras manos el destino de nuestras familias y el destino de México!

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

*Morena es el camino. En Morena tu voto sí vale.
Morena es la esperanza de México.*

Voz en off:

Morena es la esperanza de México.

Como puede apreciarse, se observa que en el promocional aparece la figura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador quien se dirige al auditorio para exteriorizar un posicionamiento crítico del ejercicio público gubernamental desde una perspectiva que asume el partido en el que milita.

En su línea discursiva, refiere que *lo advertimos, dijimos que nos van a llevar al despeñadero.*

Afirma después, que *está optimista, ahora hay un despertar ciudadano y es de sabios cambiar de opinión y asevera ¡Vamos a volver a tener en nuestras manos el destino de nuestras familias y el Destino de México!*

Morena es el camino. En Morena tu voto sí vale. Morena es la esperanza de México.

Enseguida, una voz en off, que señala *Morena es la esperanza de México*, apareciendo en la imagen el texto correspondiente.

En esa lógica, el contenido integral del promocional permite apreciar que Andrés Manuel López Obrador exterioriza un posicionamiento esencial del partido político MORENA de cara a lo que, en su perspectiva, revela ser una realidad del país; resaltando, a su vez, en la visión que asume, una expectativa

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

de Nación y expresa una invocación a la confianza de la sociedad.

Finalmente, su expresión se dirige a manifestar que la posición que sustenta el partido político, en su enfoque, significa un cauce o camino que ofrece un cambio para el país y al desarrollar tal expresión señala que en ese instituto político el *voto sí vale*.

En esa perspectiva, puede apreciarse que el contenido integral y total del promocional no puede interpretarse de manera unívoca en el sentido de que *la frase EN MORENA, TU VOTO SÍ VALE, implique una promoción implícita del voto a favor de ese partido político*.

Es apreciable, que el examen realizado por la autoridad responsable, concentra la parte medular de su análisis en la frase **en Morena tu voto sí vale**, con base en la cual, llega a la conclusión de que **implica una promoción o invitación para obtener el voto a favor del citado partido político**.

En nuestro concepto, una visión integral del promocional denota, en principio, que el mensaje se inscribe en un contexto propio de un ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate político.

Es así, porque el conjunto de expresiones que de manera general integran el promocional ponen de relieve un propósito de crítica política, esencia de la pluralidad, propio de quienes interactúan en el ámbito del debate correspondiente,

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

particularmente, de quienes conforman un ala opositora y que a través de su opinión ilustran una ideología específica.

Con relación a este tópico es menester aludir a la perspectiva que se desprende del bloque de constitucionalidad que rige en el orden jurídico nacional en los términos siguientes.

Andrés Manuel López Obrador:

Lo advertimos, dijimos que nos iban a llevar al despeñadero.

Pero estoy optimista, ahora hay un despertar ciudadano, y es de sabios cambiar de opinión, y vale más tarde que nunca.

¡Vamos a volver a tener en nuestras manos el destino de nuestras familias y el destino de México!

Morena es el camino. En Morena tu voto sí vale. Morena es la esperanza de México.

Voz en off:

Morena es la esperanza de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Por su parte, los artículos 6° y 7°, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental establecen:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Esta Sala Superior ha determinado que en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, principalmente en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

Se ha sostenido que es consubstancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este contexto, la visión política de un partido político emerge al ámbito público como un mensaje que se difunde a la ciudadanía, pero es esta última la que finalmente, lo recepciona

y asume un balance en torno a los promocionales, sin dejar de lado que en el caso particular, se está desarrollando el periodo de intercampañas federales.

Además, debe señalarse, que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Desde otra arista, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones²⁶, que en el debate electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para la contienda durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Dicho Tribunal consideró que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate

²⁶ Véase particularmente casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero del 2001 Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

En el caso concreto, el promocional cuya transmisión fue suspendida, se difundió en el marco del proceso electoral federal electoral federal 2014-2015, que se está llevando a cabo en nuestro país y se trata de un mensaje que forma parte **de los tiempos de televisión y radio otorgados al partido político Movimiento de Regeneración Nacional, lo que lo inserta inobjetablemente en el contexto del debate político.**

Es precisamente, en ese marco donde los partidos políticos tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional, a través de los tiempos otorgados tanto en radio como en televisión y en medios electrónicos, cauce relevante para el modelo de comunicación política en el orden nacional.

El debate que se da en el contexto de las elecciones es el espacio para postular sus posiciones e ideología respecto de

las asignaturas de interés general para una sociedad democrática.

En este orden de ideas, consideramos que la frase **En Morena tu voto sí vale**, leída en forma individual, en efecto, podría implicar una expresión implícita que haga un llamado tácito a votar a favor de esa opción política, empero, en el contexto que fue expresada, no genera la presunción a la que arribó la responsable.

A ese respecto, conviene precisar que el contexto discursivo está formado por todos los elementos concomitantes que rodean a la producción lingüística; elementos que influyen directamente en la interpretación del significado y en la adecuación del mensaje. Las circunstancias que se producen durante la comunicación, así como el conjunto de elementos que conforman el mensaje, determinan el sentido y el valor de una palabra, frase o fragmento del mismo. De esa manera, tanto el contexto como el conjunto de elementos que conforman la producción lingüística del mensaje, conforman un proceso activo de comunicación, que se ve desvirtuado al momento de desintegrar sus elementos para realizar un análisis aislado o fragmentado de éstos.

Es preciso asumir entonces, que **no se solicitó el voto directo respecto de algún candidato o con referencia a un proceso electoral determinado ni se hace alusión a plataforma política o propuesta electoral alguna**, pero además, debe reiterarse, que esa expresión debió ser examinada de manera

SUP-REP-117/2015 Y ACUMULADO

integral con el resto de expresiones contenidas en el promocional, y no de manera fragmentada como lo hizo la responsable.

En esa lógica, el promocional no es susceptible de leerse necesariamente como un mensaje implícito o tácito que conmine a votar en un determinado sentido, dado que puede representar una referencia concreta al valor del sufragio, o en todo caso, una alusión a una postura política genérica, que ilustra sobre su ideología de frente a la sociedad.

En esas condiciones, es dable concluir que el promocional "***El camino***", carece de un contenido que de manera inobjetable revele que se está promocionando implícitamente el voto, de ahí que lo conducente, en nuestro concepto, sea **revocar** lisa y llanamente la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, toda vez que por las razones apuntadas respecto al contenido del promocional de mérito, no se actualizan los supuestos normativos relacionados con la materialización de actos anticipados de campaña atribuidos al partido político MORENA.

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**